



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

**CONSECUENCIAS DEL DAÑO MORAL
POR VIOLENCIA DE GÉNERO
ALCANCES DEL ENCUADRE NORMATIVO ARGENTINO**

CHRISTIAN RAFAEL FERRAND

ABOGACÍA

DNI 39.151.348

LEGAJO VABG 44217

2019

Resumen

El presente trabajo se centra en la violencia de género y en los alcances de la normativa vigente en Argentina, con el fin de evaluar en qué medida se logra una real reparación plena del daño moral y de sus efectos, en la víctima.

Dado que “la violencia de género se refiere tanto a la utilización de la violencia física como psicológica” y en virtud de que “un acto violento socava aspectos de la vida que permiten a los demás verla como persona”, toda víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad en su integridad personal. Por tanto, y si bien los encuadres legales tienen previsto una reparación, no resulta suficiente, vistas las consecuencias del impacto en el normal desenvolvimiento futuro de la misma.

Se concluye en que existen limitaciones a fortalecer, para asegurar la protección integral de la persona, considerando que toda violencia de género supone una violación de derechos humanos.

Palabras claves

Violencia de género, reparación integral, daño moral, derechos humanos, integridad personal.

Abstract

The present work focuses on gender violence and the scope of current regulations in Argentina, in order to assess the extent to which a real full reparation of the moral damage and its effects on the victim is achieved.

Given that "gender violence refers to both the use of physical and psychological violence" and "that a violent act undermines aspects of life that allow others to see it as a person", every victim is in a vulnerable state in his personal integrity. Therefore, and although the legal frameworks are scheduled to be repaired, it is not enough, given the consequences of the impact on the normal future development of the same.

It is concluded that there are limitations to be strengthened, to ensure the integral protection of the person, considering that all gender violence is a violation of human rights.

Key Words

Gender violence, integral reparation, moral damage, human rights, personal integrity

INDICE GENERAL

Introducción General	5
Capítulo 1. Perspectivas sobre violencia de género	8
Introducción.....	9
1.1. Violencia de género-Concepto/s.....	9
1.2. Concepciones doctrinarias.....	14
1.3. Tipos y modos	17
1.4. Violencia de género y daño moral.....	22
Conclusiones Parciales.,,.....	26
Capítulo 2. Violencia de Género y Derechos Humanos	29
Introducción.....	30
2.1. Violencia y Derechos Humanos.....	30
2.2. Violencia, Comunicación Social y Derechos Humanos.....	36
2.3. Violencia, Comunicación Personal y Derechos Humanos.....	42
Conclusiones Parciales.....	45
Capítulo 3. Dimensión Legal de la Violencia contra la Mujer	49
Introducción.....	50
3.1. Tratados Internacionales-Constitución Nacional.....	50
3.2. Legislación Nacional.....	54
3.3. Código Civil y Comercial- Código Penal.....	55
Conclusiones Parciales.....	64
Capítulo 4. Cuestiones de Jurisprudencia	66
Introducción.....	67
4.1. Violencia de Género y Delitos contra la Integridad Sexual.....	67
4.2. Reparación por daño moral.....	69

4.3. Mecanismos Jurídicos de Protección.....	70
Conclusiones Parciales.....	72
Conclusiones Finales.....	74
Bibliografía.....	77

INTRODUCCIÓN GENERAL

Introducción General

El presente trabajo se centra en la violencia de género y en los alcances de la normativa vigente, respecto de la reparación de las consecuencias del daño causado a la víctima: en relación con la persona como sujeto de derechos, corresponde a la esfera del ámbito Constitucional. Desde el campo de aplicación Civil, se ingresa en la dimensión de los derechos personalísimos y, desde el Derecho Penal, sobre las medidas de punición. En cuanto al marco legislativo, hace foco en las Leyes sobre Violencia Familiar y sobre Violencia de Género, como ejes relevantes.

Se centra en el daño moral o, en “el menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito; lesión de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas” (Civerra y Machin, 2018: 1)

Esta situación compromete graves sufrimientos para la víctima y su entorno, con mayor énfasis en el caso de violencia de género. El afectado se ve disminuido no sólo en la integralidad de sus ilusiones afectivas sino también en las consecuencias sufridas durante y después de todo el proceso de la relación violenta.

Como Problema de Investigación, se plantea:

¿Existe una real reparación del daño moral a la víctima de violencia de género y en sus consecuencias, respecto de la integralidad de la persona?

Por tanto, como Proyecto de Investigación Aplicada y desde una Metodología Cualitativa – mediante fuentes primarias, secundarias y terciarias-, se analiza el marco legal sobre violencia de género, sus aspectos doctrinarios y casos de jurisprudencia en los que se evidencia cómo aparece resuelta esta problemática. Además, se realiza la interpretación de percepciones sobre el particular, de informantes entrevistados.

Como Hipótesis de Trabajo, se delimita que la puesta en práctica del encuadre normativo argentino -respecto de la violencia de género- resulta insuficiente para la reparación plena del daño moral, psicofísico, y de sus consecuencias.

La Propuesta se organiza en Capítulos con introducción, desarrollo y conclusiones parciales:

En el Primer Capítulo, se consideran aspectos referidos a la conceptualización de violencia de género y de sus tipos y modos. En cuanto a lo doctrinario, se analizan

diferentes posturas y se destaca cómo se manifiesta la violencia, en los medios. Así, se delimita el alcance de los principales términos que definen a la violencia y desde lo doctrinario, los aportes relevantes de juristas e investigadores especializados en la cuestión.

En el Segundo, se tienen en cuenta antecedentes legales, a partir de la Ley Fundamental Argentina, de los Tratados Internacionales incorporados con rango constitucional referidos a la integridad de la persona, del Código Civil y Comercial en conexión con los derechos personalísimos y del Código Penal, en el Libro Segundo, sobre Delitos contra las Personas y en el Tercero, al Delito contra la Integridad Sexual. También, se analizan -específicamente- la Ley 24.417/94 de Protección contra la Violencia Familiar y la Ley Nacional 26.485/09.

El Tercer Capítulo versa sobre la violencia de género en el marco del respeto y/o violación de derechos humanos, su análisis, la relación con la forma de exposición en los medios masivos de comunicación y entornos digitales y su estudio a partir del resultado de las percepciones personales, receptadas mediante entrevistas a informantes.

En el Cuarto, se refiere el ámbito de jurisprudencia, a través de casos que versan sobre Reparación por daño moral, Eficacia de la Prohibición de acercamiento, Inadmisibilidad de la Suspensión de Juicio a Prueba, Fundamento legal del Recurso de Inconstitucionalidad, Delitos contra la Integridad Sexual y Valoración Probatoria y Perspectiva de Género, a efectos de evidenciar el grado de suficiencia de la dimensión legal, y, desde qué lugar se expresan los posicionamientos doctrinarios.

Como cierre de la producción, se establece -como Conclusión Final- una conexión entre el problema planeado, la hipótesis sustentada y las conclusiones a las que se arriba, producto de las argumentaciones aportadas en cada capítulo.

Se interpreta que esta investigación ha de brindar un aporte al derecho, desde la valoración de la integralidad de la persona, dado que colabora con la idea de “evitar la impunidad de las conductas violentas” y de fortalecer “la adopción de medidas de protección”, según lo expresan los objetivos de la perspectiva de género, desde la órbita del Poder Judicial.

CAPÍTULO I
PERSPECTIVAS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

Capítulo 1. Perspectivas sobre Violencia de Género

Introducción

En este capítulo, se presentan los aspectos conceptuales respecto de la violencia de género: se hace referencia a la etimología de los términos, pasando por la definición de las Naciones Unidas, para arribar a los propuestos por diferentes especialistas, con especial referencia al ámbito del derecho.

En segunda instancia, se analizan diferentes concepciones doctrinarias sobre la problemática abordada, tanto en lo que respecta a violencia, a género como a violencia de género.

En tercer término, se desarrollan sus tipos y posibles modalidades desde la perspectiva de distintas miradas, haciendo foco en los delimitados por la legislación.

1. Perspectivas sobre Violencia de Género

1.1. Violencia de género-Concepto/s

La Real Academia Española, en mayo de 2004, sostiene respecto de la cuestión de género:

“La palabra género tiene en español los sentidos generales de ‘conjunto de seres establecido en función de características comunes’ y ‘clase o tipo’: En gramática significa ‘propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por la cual se clasifican en masculinos, femeninos y, en algunas lenguas, también en neutros’: El sustantivo ‘mapa’ es de género masculino. Para designar la condición orgánica, biológica, por la cual los seres vivos son masculinos o femeninos, debe emplearse el término sexo: Las personas de sexo femenino adoptaban una conducta diferente. Es decir, las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género). En español no existe tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo”.

En cuanto a violencia - según la RAE- la expresión "violencia de género" es la traducción del inglés "gender-based violence" o "gender violence", difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995, y con la que se identifica "la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo". (Buompadre 2013: 29).

La Organización de Naciones Unidas define a la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

Se interpreta “por violencia tanto la utilización de la fuerza física como la psíquica que a nuestro entender es la violencia más perversa” (Lloveras 2012: 199).

Por su parte, Silvia Bleichmar afirma que “la violencia psíquica es un nuevo teatro de crueldad, al que se somete los sujetos voluntaria e involuntariamente. En ese nuevo triunfo del poder, se despoja al sujeto de todo proyecto de felicidad” (Lloveras 2012: 200).

La especialista Mariana Malet Vázquez -siguiendo a Orquendo- expresa que “si tomamos el concepto hegeliano de violencia centrado en el atentado contra la personalidad, se refiere al ataque contra los elementos que permiten reconocer a alguien como una persona libre: vida propia, potencialidad, autonomía, etc. Un acto violento socava aspectos de la vida que permiten a los demás verla como persona. En ese sentido, la violencia ilegítima se caracteriza por ser la violencia objetivadora; es decir, aquella violencia que implica el uso de la víctima como un medio, la instrumentaliza, la vuelve objeto” (2004: 114 y ss).

A propósito de José Mendelewicz,

“La derivación a programas educativos y de recuperación, en cualquier estado del proceso, le permitirá a la mujer recobrar su integridad física, psíquica y social, mejorar su estima, autovalerse y resignificar su imagen corporal. Es menester comprender que los actos ilícitos que se cometen sobre una mujer revisten una consideración o tratamiento especial. No se pueden asimilar a otras conductas antijurídicas. Principalmente, porque en los hechos ilícitos que no constituyen violencia sobre la mujer, la damnificada encuentra contención primaria en su grupo familiar o en su entorno cercano. Allí, la asistirán, le brindarán afecto y una ayuda económica. En los casos de violencia sucede lo contrario, de su núcleo familiar recibe la agresión; por lo tanto, se aferra al sistema judicial en busca de reparo y apoyo.” (2017: 4).

Desde un enfoque psicológico, “para hablar de género es conveniente comenzar con las referencias sobre la sexualidad como resultado de la interacción de factores biológicos,

psicológicos, socio-económicos, culturales, éticos, religiosos o espirituales.” (Cesio 2017: 22).

Según Encarna Bodelón, Ann Oakey introduce el término “género” en las ciencias sociales, en 1972. En su libro “Sex, gender and society”, establece la diferencia entre sexo y género para explicar “que la subordinación femenina no puede justificarse biológicamente, sino que tiene que ver con nuestras estructuras culturales” (2014: 18).

Leonor Cantera Espinosa considera que “género es la definición cultural de los modos de pensar, sentir y actuar diferenciados que cada sociedad considera normales y apropiados para hombres y mujeres, respectivamente (Cantera Espinosa 2004:52)

El término género se acuña en la década del 70 como “construcción cultural que revela la profunda desigualdad social entre hombres y mujeres” (Laurenzo y Otras 2008: 32).

Respecto de la violencia de género, para Laura Cantore y equipo, la expresión género incorpora “diversas formas de sexualidades; es una categoría de análisis de las sexualidades que incluye la heterosexualidad dentro de la diversidad sexual en forma parsimétrica, esto es: en condiciones de igualdad social, cultural, legal”. En este punto, conforme a las autoras, asumir una afirmación en contrario sería contribuir a la producción de un hecho violento (Lloveras 2012:187).

Judith Butler, filósofa estadounidense y especialista en el tema, se pregunta si existe “algún modo de vincular la cuestión de la materialidad del cuerpo con la performatividad del género y qué lugar ocupa la categoría del sexo en semejante relación”. Encuentra la respuesta en que “la diferencia sexual nunca es sencillamente una función de diferencias materiales que no estén de algún modo marcadas y formadas por las prácticas discursivas” (Butler 2018: 17).

Desde el proceso de evolución legislativo, “el Código Penal no nos suministra una definición de violencia de género ni tampoco nos brinda herramientas conceptuales que nos permitan lograr una respuesta unívoca para todas las figuras incorporadas por la reforma legislativa (Buompadre 2013: 20).

Según el autor antes mencionado, existe una primera etapa de conceptualización en donde la violencia contra las mujeres se circunscribe al universo intrafamiliar. Aquí, se manifiesta como “el ejercicio del poder masculino sobre los demás miembros del grupo, en un ámbito reducido y prácticamente secreto de la intimidad de la familia” (2013:20).

En una segunda, se encuentra la lucha contra la violencia sexista: se convierte que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género “que trasciende el espacio de lo privado para convertirse en una cuestión de interés público” (2013:21). De esto y, siguiendo a Buompadre, se podría hablar de una tercera etapa con la incorporación de los delitos de género, al Código Penal.

Por tratarse de una problemática compleja, “desde el punto de vista conceptual aún persisten opiniones divergentes en torno a la cuestión terminológica” (Buompadre 2013:21).

El aludido penalista manifiesta -entonces- que las divergencias subsisten respecto de los términos “violencia de género”, “violencia contra las mujeres”, “violencia doméstica”, y “violencia familiar o intrafamiliar”.

El autor -ante la disyuntiva planteada- se pregunta qué se entiende por violencia de género. Afirma que, pese a las ambivalencias discursivas, existe violencia de género cuando “es perpetrada contra la mujer por razón de su género” (2013: 22).

Desde un punto de vista histórico evolutivo -respecto del concepto violencia- se afirma que el hombre tenía el poder dominante y “las mujeres estaban tradicionalmente sometidas a una regulación jerárquica: formaban parte del grupo sometido” (Cesio 2017: 20). Desde la Modernidad, la mujer dejó los roles fijos e incorporó funciones asignadas tradicionalmente al hombre. Con la Segunda Guerra Mundial y los cambios en lo socio-cultural, “...para la mujer se abrió su inclusión en todos los estratos” (Cesio 2017: 20).

No obstante -según Sonia Cesio -se advierte un retroceso en los tiempos presentes del Siglo XXI, por el flagelo de la violencia de género y/o femicidio.

Sobre la historicidad del género, “es conveniente comenzar con las referencias sobre la sexualidad como resultado de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioeconómicos, culturales, éticos, religiosos o espirituales” (Cesio 2017: 22).

La referencia a la sexualidad, definida por la Organización Panamericana de la Salud, alude a sexo como una dimensión del ser humano a diferencia de la genitalidad, como intercambio sexual, biológico, entre dos seres.

“La denominada sexualidad incluye al género, las identidades del sexo y género, la orientación sexual, el erotismo, la vinculación afectiva, el amor y la reproducción. En estos posicionamientos, se expresan en forma de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, actividades, prácticas, roles y relaciones” (Cesio 2017: 23).

Al aludir a violencia de género, basta centrarse en la mujer y en sus diferencias físicas, en tanto fuerza corporal, menor contextura, y efectivas posibilidades de defenderse ante eventuales agresiones, además de las psíquicas: la ubican en un estado de vulnerabilidad que “impacta de manera negativa sobre su identidad, su autoestima y bienestar social y psicológico” (Cesio 2017: 23).

Por su parte, la antropóloga argentina Rita Laura Segato habla de violencia de género y no, de violencia contra las mujeres, porque la concepción de género es “un hallazgo para poder hablar de una estructura que organiza los cuerpos desde un teatro de sombras y es una categoría muy útil” (Segato 2003: 14).

En otro apartado, continúa diciendo:

“Pese a que tradicionalmente la reflexión sobre género ha sido dejada a cargo de las mujeres, en verdad trata de una estructura de relaciones, por lo cual habla de todos, mientras provee una gran metáfora de todas las formas de subordinación voluntaria, además de que nos permite referirnos a otras disposiciones jerárquicas en la sociedad, otras formas de sujeción, sean ellas étnicas, raciales, regionales o las que se instalan entre los imperios y las naciones periféricas.”(Segato 2003:56).

En este sentido, se considera que la separación de mujer y de hombre responde a estructuras que la sociedad presupone e impone. Esta situación priva al sujeto de sus representaciones. Tal como afirma Segato “un hecho enmascarado por una ideología que presenta los géneros como condenados a reproducir los papeles relativos previstos para ellos en la ficción dominante” (2003: 58).

Desde la esfera legal, la expresión “violencia de género o violencia contra la mujer” implica una noción abarcativa de otras categorías, por ejemplo, de violencia intrafamiliar o doméstica. Según Elena Nuñez Castaño “radica esencialmente en el desprecio hacia las mujeres por el hecho de serlo, en considerarlas carentes de derechos, en rebajarlas a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera” (Buompadre 2013: 31).

Si nos atenemos a la Ley 26.485/09 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, se define en términos de una conducta activa o de omisión directa o indirecta, pública o privada con base en una relación desigual de poder, que afecta integralmente a la persona. Esta violencia resulta indirecta si se manifiesta con cualquier acto discriminatorio en detrimento de la mujer.

1.2. Concepciones doctrinarias

Desde mediados de 1970, se distinguen dos concepciones doctrinarias, en función de los aportes del feminismo: una - a cargo de Gayle Rubin- se fundamenta en el factor de atribución biológico, en cuanto a la sexualidad. “El sexo lleva la marca de la biología y el género la marca de la cultura. La otra postura -propuesta por Seyla Benhabib- sostiene “el sistema sexo/género es el modo esencial en que la realidad social se organiza, se divide simbólicamente y se vive experimentalmente. Entiendo por sistema género/sexo la constitución simbólica y la interpretación socio-histórica de la diferencia entre los sexos” (Laurenzo y Otras 2007:34).

Siguiendo a Rosa Cobo “el sexo es una realidad anatómica que históricamente no hubiese tenido ninguna significación política o cultural si no se hubiese traducido en una desventaja social” y continúa diciendo “el concepto de género se acuña para explicar la dimensión social y política que se ha construido sobre el sexo” (Laurenzo y Otras 2007: 35).

Las teorías sobre género son múltiples, en razón de la evolución del tema. Así, se encuentran: a: la teoría crítica al binarismo sexo/género; b: el cuestionamiento al supuesto de existencia de sólo dos categorías genéricas: masculino/femenino; c: la crítica al sustancialismo de lo femenino como aspecto único y, en ocasiones, deshistorizada; d: el rechazo de la concepción victimista de la mujer; e: la problematización de la visión teleológica; f: el género como categoría macro de análisis de procesos y fenómenos sociales, en lugar de su reducción a una cuestión de identidades y roles y g: la crítica a la idea de la existencia de un sujeto o identidad personal anterior al género, según Lloveras y Otras (2012: 188).

Respecto de la violencia, se realizan diferentes aproximaciones doctrinarias: a: como forzamiento o intimidación; b: como violencia simbólica; c: como representación del cuerpo; d: como exclusión e invisibilización y d: como producto institucional (Laurenzo 20017: 43 y ss).

En un sentido global, Marina Graziosi afirma: “La cuestión de la violencia de género representa un importante ejemplo de la ineficiencia de las normas, de la divergencia estructural entre el ser y el deber ser, de la objetiva distancia entre la ley y su implementación. En muchos países europeos están en vigencia propuestas ejercidas en la esfera política, que castigan severamente la violencia de género...” (Laurenzo y otras 2008:241). Femenías, también destaca la distinción entre lo “político” y lo “social”; marca la distancia entre “el valor simbólico y su instrumentación como práctica de la cultura del derecho”. (Laurenzo, M. Op cit.:62).

Desde la visión de Jorge Buompadre, “El Código Penal no nos suministra una definición de violencia de género ni tampoco nos brinda herramientas conceptuales que nos permitan lograr una respuesta unívoca para todas las figuras incorporadas por la reforma legislativa...Se trata de una protección limitada por hechos de violencia doméstica, que afectan física o psíquicamente a todos los miembros del grupo familiar” (2013: 20).

Cabe destacar -a propósito de Encarna Bodelón- que “durante casi doscientos años el mensaje del sistema penal ha sido muy claro: las violencias en el ámbito de las relaciones de pareja estaban justificadas o, eran un problema menor, un problema del ámbito privado en el que el sistema penal no debía intervenir.” (2014: 15).

Por otro lado, “El reconocimiento de la violencia machista no debería implicar únicamente la existencia o no de tipos penales específicas, sino que debería suponer un giro en la comprensión del fenómeno, aceptando dos premisas:

Primera, entender que la violencia es una manifestación de una discriminación social, de una estructura social desigual y opresiva contra las mujeres.

Segunda, el concepto tiene que permitir explicar que la violencia contra las mujeres tiene varias manifestaciones, aunque se trate de un fenómeno único” (Bodelón 2014: 17).

A partir de la década de los noventa, se potencia la idea de “violencia de género”, merced a la presión ejercida por las políticas feministas que otorgaron visibilidad y protagonismo a las mujeres.

Si bien la cultura jurídica dominante eclipsaba esta cuestión, se instala la preocupación por su injerencia en lo social.” Politización que encuentra su justificación precisamente en el hecho de que la violencia aun siendo de género se ejerza sobre las mujeres” (Laurenzo y Otras 2008: 13).

Dado que se fortalece el concepto de “violencia contra las mujeres”, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente,

“...es posible percibir los esfuerzos que han tenido que hacer las mujeres para encontrar como grupo suigéneris, un hueco en el texto de los documentos jurídicos que les hiciera aparecer, no sólo como titulares de derechos sino como sujetos políticos (agentes) con problemas, intereses y experiencias no recogidas en el discurso jurídico hegemónico o dominante” (Laurenzo y Otras 2008: 16).

Aunque las categorías formales del ideal de justicia conciben a los seres humanos iguales ante la Ley, se manifiestan situaciones de discriminación que -para el derecho-, se conciben “como la ruptura de la regla de igualdad de trato: se comete una discriminación cuando se trata de manera desigual a los iguales o de manera igual a los desiguales” (Laurenzo y Otras 2004: 16).

En definitiva, y remitiendo a la Convención de 1992, mediante la Recomendación General Número 11 se estableció: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ps 1” (en Laurenzo y Otras 2008: 18).

En cuanto a la relación con el universo virtual, “los medios de comunicación modernos no sólo son productores de la información en los casos de la violencia contra las mujeres, sino que realmente producen elementos de violencia, eso sí, de tipo simbólico con respecto al rol de género femenino, o sea, inciden en la producción de una "violencia simbólica" contra las mujeres, perceptible ya en la presencia/ausencia de éstas y de sus imágenes en los medios de comunicación de masas modernos. Estos últimos contribuyen a una representación constantemente falseada de la realidad social mediante una sobrerrepresentación del protagonismo masculino y de una subrepresentación del protagonismo social femenino” (Philipp, 2012:4).

Por su lado, Ianire Estébanez manifiesta:

“Las generaciones cambian, la forma de comunicarnos evoluciona, los medios tecnológicos facilitan nuevas formas de actuar... pero el sustrato de fondo continúa siendo el mismo. Las redes sociales están en la actualidad expresando y visualizando una realidad ya existente. La realidad de una sociedad que impone lugares diferentes para las mujeres y para los hombres, la realidad de unas relaciones de pareja que se entienden como dominio de uno sobre otra, y al mismo tiempo, la realidad de una sociedad que ejerce acoso sexual contra las mujeres también en digital y reproduce misoginia. (Estébanez, 2012:4).

El ámbito jurídico recepta la cuestión de la violencia de género desde el espectro digital. En expresiones de las juristas Alvaro y Montero resulta importante “la atención que desde el sistema judicial pueda hacerse acerca de los efectos de este tipo de ataque sexista en particular para la subjetividad de mujeres y otras corporalidades feminizadas, entendiendo que constituyen ya no nuevos ámbitos o nuevas herramientas de la violencia sexista, sino una *modalidad* particular y novedosa de sexismo que la hacen "autónoma específicamente." (2018: 1).

Respecto del vínculo con Derechos Humanos, desde el ámbito internacional, la CEPAL sostiene que “Recién a fines de los años ochenta surgen con fuerza la conciencia y la práctica de las mujeres como sujetos de derecho, que comienzan a cuestionar la visión esencialista de las jerarquías sociales y la vivencia de su subordinación como normalidad.

En este contexto, los reclamos en torno a los derechos humanos también son una consecuencia de sus demandas de construcción de nuevas formas de ejercicio de la ciudadanía y de su deseo de acceder a ésta en condiciones de igualdad, en virtud del principio según el cual el derecho básico es el "derecho a tener derechos" (Lefort, 1987) (1996: on line).

1.3. Tipos y modos

Según Facundo Salvatore, se ha asumido que “el concepto de violencia de género debe estar irremediamente ligado a la identificación del autor con un sistema de atribuciones propio de un esquema patriarcal”. Así, nos encontramos ante tres posibles modalidades de ejercicio de actos de violencia de género.

Se trata de tres tipos de motivaciones de conductas violentas que obedecen a una única raíz, siendo ésta la identificación del autor con el reparto de roles impuestos por una cultura machista.

El primer tipo de violencia es aquella que un hombre dirige a una mujer por el hecho de que ella se apartó del papel que el conservadurismo patriarcal le impuso. Llama a esa conducta "violencia de género reactiva", toda vez que no es otra cosa que una reacción conservadora frente a una conducta que contradice esos valores patriarcales.

El segundo tipo de violencia de género es el que se llama "preventiva", ya que consiste en una agresión de un hombre hacia una mujer a los fines de mantener vigentes los valores patriarcales e impedir así que la víctima se oponga mediante sus acciones a esos valores, ocupando un rol diferente al que el conservadurismo patriarcal le adjudicó.

Aquí, la víctima no realiza un acto de rebeldía contra el rol que le fue asignado por el hombre, pero el autor asume una posición activa y de dominio a los fines de tener un permanente control de que la mujer continúe sometida a ese papel que le fue atribuido.

El tercer tipo de esta clase de violencia es aquel que el art. 3º inc. d) del Convenio de Estambul refiere como aquellos casos en que la mujer se encuentra afectada de manera desproporcionada. Este tipo específico de violencia es, tal vez, el más difícil de analizar, ya que debemos ponernos de acuerdo respecto de qué significa que un hecho afecte de manera desproporcionada a la víctima”.

Desde otra visión, “Las técnicas de dominación también hacen uso de la interiorización de la violencia. Se ocupan de que el sujeto de obediencia interiorice la instancia de dominación externa y la convierta en parte de su ser”. De esta forma, se observa cómo la reiteración y continuidad de los actos violentos mantiene la dominación sin ningún tipo de esfuerzo ni físico ni material (Chul Han 2018: 20).

Desde la mirada de Amelia Gordillo, “existen distintos modos de violencia: física, sexual, psicológica y económica. Esas modalidades no pueden ser interpretadas rígidamente” ni de manera aislada. “Si bien las leyes las distinguen con fines metodológicos, en la realidad se presentan interdependientes y en interacción continua. Los límites entre lo psíquico y lo somático son difusos, ya que las afecciones anímicas repercuten funcionalmente en las personas y los menoscabos corporales producen un quebranto en la personalidad de quien los padece” (Lloveras 2012: 124).

La especialista en Sociología Silvia Bleichmar establece una relación entre violencia social y escolar e insiste en la necesidad de una re subjetivación, de re ciudadanía: la sociedad y la escuela comparten esta responsabilidad “desde la construcción de una ética donde cada ser humano no se sienta alguien que el otro emplea para lucrar” (Bleichmar 2014: 132).

Respecto de la violencia social, “el mayor grado de violencia social es aquella perpetrada abusando del poder del estado en pos de su beneficio, en vez de mejorar la vida de la ciudadanía. Las consecuencias se abren en abanico y afectan a las personas directamente y al grupo ampliado” (Cesio 2017: 40).

Según Aymée Vega Montiel: “Los tipos de violencia contra las mujeres incluyen: violencia física, psicológica sexual, económica, patrimonial y feminicida. Y las modalidades comprenden: la violencia familiar, la laboral y docente, la comunitaria y la institucional.” (2009:5).

A propósito de Femenías: “Uno de los problemas de las sociedades actuales de mayor complejidad para su abordaje es el de la violencia, entre cuyas diversas formas destacamos la violencia de sexo-género o violencia contra las mujeres y contra los grupos de opción sexual minoritaria en particular. Esto se produce tanto en términos de violencia física cuanto de violencia simbólica, moral, psicológica. (En Laurenzo y otras, op. cit: 61 y siguiente).

Es decir, que se incluyen otras formas de la violencia como figuras delictivas. Esto demuestra que la problemática posee diferentes aristas.

Por otro lado, según Byung-Chul Han, en la actualidad, la violencia no se encuentra en su totalidad comprendida en la esfera de lo visible, ya que existen energías destructivas que se elaboran psicológicamente, de manera interna. En cambio, en el pasado -conforme al autor- “la violencia era omnipresente y, sobre todo, cotidiana y visible...El señor ostentaba su poder por medio de la sangre”. (2018: 16).

Conforme a Judith Butler, “el sexo no sólo funciona como norma, sino que además es parte de una práctica reguladora que produce los cuerpos que gobierna. Esta fuerza tiene el poder de limitar, lastimar y excluir los cuerpos bajo su presión”. (Butler 2018:18)

Desde el punto de vista penal, mediante la ley 26.485/09, de Protección Integral a las Mujeres, con el objetivo de buscar la supresión de la discriminación entre mujeres y varones en todos los aspectos de la vida, se delimitan los siguientes tipos:

Violencia Física: fuerza material empleada en dirección a los cuerpos, con el fin de provocar daño físico; sumado a ello, maltratos y agresiones que afectan la integridad.

Violencia psicológica:

“Es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación, o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” (Lloveras 2012:170).

Violencia sexual: es la que se realiza privando o vulnerando la decisión libre y voluntaria en lo que respecta a la vida sexual, con o sin acceso genital, de las mujeres. Incluye “la violencia dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (Lloveras 2012: 171).

Violencia económica y patrimonial: fundada en la posesión de dinero y de bienes, usados como un factor de poder. Es decir, quien tiene el control de los fondos comunes posee facultad de mando y de dominación. Siguiendo a las autoras, “cuando se produce en el ámbito familiar, suelen realizarse cuestionarios que permiten identificar situaciones que, en un contexto determinado, son claros indicadores de la existencia económica” (Lloveras 2012: 173).

Violencia simbólica: “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos, o signos se transmita y reproduzca dominación, desigualdad, discriminación en las relaciones sociales naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (Lloveras 2012: 174).

En el artículo 6° de dicha ley, se definen como modalidades a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres (Ley 26.485, en Santandrea 2015: 19 y ss)

De acuerdo con la especialista Nieves Rico:

“Bajo el concepto violencia de género, de acuerdo al espacio de relación y de ejercicio de poder en el cual ocurren los hechos, se consideran delitos las violaciones sexuales y el incesto, el asedio sexual en el trabajo y en las instituciones educacionales, la violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, la violencia contra las mujeres desarraigadas y el tráfico de mujeres. Sin embargo, estas expresiones de violencia extrema no se han analizado ampliamente y, en general, no se realizan investigaciones específicas sobre el tema o bien

se las ignora. El problema más conocido es la violencia de género que se produce en el ámbito doméstico y familiar” (Rico 1996: 8).

Aunque el encuadre normativo prescribe diferentes tipologías, en los últimos años - en Argentina- ha habido un gran incremento de casos de violencia de género que terminan con la muerte de la mujer. Se trata de femicidios “o muerte de una mujer provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder “(Buompadre 2013: 155).

Como corolario, y en conexión con las consecuencias de la muerte de una víctima como producto de violencia de género -siguiendo a Graciela Medina (2017)- “para que los hijos del femicidio se recuperen, requieren del apoyo de la sociedad toda; ello implica un rápido accionar de la justicia, gran contención familiar y social y adecuada respuesta estatal.”

1.4. Violencia de género y daño moral

En primer término, se abordan conceptualizaciones sobre daño moral:

Se entiende como tal, a propósito de Ciberra y Machín (2018),”el menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito; lesión de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas”.

Pérez Porto y Gardey (2017) consideran: “mientras que el daño patrimonial afecta al patrimonio, el daño moral implica una afectación espiritual o un trastorno psicológico. En otras palabras, el sujeto perjudicado experimenta un sufrimiento”.

En relación con el aspecto psicológico, “tanto el daño psicológico como el daño moral producen la afectación de la integridad personal, no obstante que actúan sobre dimensiones distintas, el primero sobre la estabilidad psíquica de la persona y el segundo sobre la estabilidad ética o moral de la misma”. (Palacios, 2017: 1).

Siguiendo a Yoleida Vielma Mendoza (2007), “los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales”.

Por su parte, Fernando Gómez Pomar (2000) sostiene “el daño no patrimonial o moral implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensarlo”.

El doctor Martín Alejandro Christello (1998) afirma que “el daño moral que se proyecta sobre derechos subjetivos extrapatrimoniales -sea que el hecho generador actúe sobre un derecho patrimonial-, consiste en el sufrimiento causado como dolor o como daño en las afecciones”.

Los especialistas centran el foco de atención en el carácter complejo de los efectos del daño moral y destacan que no existe reparación económica suficiente para subsanar los efectos del agravio, en la persona.

De los enunciados conceptuales y conforme al planteo de la doctrina en la materia, se pueden delimitar las características relevantes del daño moral:

Posee dos presupuestos esenciales que lo configuran:”la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado”. (Vielma Mendoza, 2007: 2). Por tanto:

Lesiona un derecho o un interés subjetivo extrapatrimonial legítimo.

Afecta al espíritu porque provoca su detrimento o deterioro.

El sujeto experimenta sufrimiento, posible de traducción en dolor y/o angustia.

Compromete los derechos personalísimos, porque, además de los sentimientos, impacta negativamente en las creencias, la salud psíquica o física, la estima social o la dignidad de una persona.

Altera la integridad personal, la representación social de su imagen e influye en el proyecto de vida.

Si bien los impactos del daño moral y del psicológico, tienen como factor común la degradación en la integridad del sujeto, como se ha visto: el daño moral deteriora la faz ética, mientras que el daño psicológico, su constitución psíquica. Ambos generan alteraciones en diferentes áreas de la persona; no obstante, uno influye en el otro.

En cuanto a los paradigmas de análisis, se destacan diferentes concepciones respecto del daño moral, a propósito de Yoleida Vielma Mendoza (2007): según la corriente clásica italiana, el daño moral puede ser objetivo, es decir, el que damnifica la consideración social y, daño subjetivo, correspondiente al dolor y aflicción personal. La doctrina francesa considera que el patrimonio moral contiene una parte social que influye en el honor, reputación y consideración y, otra, afectiva, que impacta en los sentimientos individuales. Para la jurisprudencia española, cobra relevancia la categoría de daño moral

puro, como aquel que no acarrea directa o indirectamente consecuencias patrimoniales y lo reconoce como perturbación de las condiciones anímicas del sujeto.

Es de destacar que la teoría general del daño afirma que “así como el daño patrimonial es una consecuencia posible pero no necesaria del hecho lesivo a un interés no patrimonial, el daño moral indirecto es la derivación del hecho lesivo a un interés patrimonial”. (Vielma Mendoza, 2007: 4). En esta mirada, se advierte que la doctrina mayoritaria considera al daño moral como una simple desviación consecuenta del daño patrimonial, en perjuicio de su propia entidad, como si éste no tuviese carácter suficiente *per se*, en la configuración de la persona.

En cuanto a si el daño moral es pasible de reparación, “hoy parece universal e indiscutiblemente aceptada la indemnizabilidad del daño moral, cuyo significado jurídico y sociológico se inserta cada día más en el terreno de la protección de los derechos o bienes de la personalidad por parte del Derecho privado” (Vielma Mendoza, 2007: 5).

Hay quienes sostienen la postura de que el daño moral no es resarcible, según diferentes hipótesis: una de ellas, considera al resarcimiento, un enriquecimiento sin causa; otra, se basa en la idea de que éste, bajo ningún punto de vista, podría tener un valor en dinero. Una tercera línea sostiene la incapacidad de hacer desaparecer el daño moral a través de montos económicos. No obstante, si bien el resarcimiento económico no llega a reparar las consecuencias del daño moral infligido en la víctima, atempera el deterioro material; aunque ello, resulta insuficiente.

Por su parte, la Legislación Argentina, desde el Código Civil y Comercial, adopta el criterio doctrinario de la reparación plena del daño, tanto patrimonial como no patrimonial. Hace hincapié en los derechos personalísimos de la víctima, teniendo en cuenta su integridad personal, psicofísica, la no vulneración de estados espirituales legítimos y la protección ante situaciones que interfieran en el proyecto de vida. Vale decir que se contempla la reparación del daño moral.

En atención a la violencia de género en relación con el daño moral, resulta necesario delimitar qué elementos inciden y cuáles son las consecuencias que acarrea:

Considerando que la violencia de género es un problema sociocultural de carácter multicausal, adquiere cierta complejidad determinar cuál es la causa crítica y

preponderante. De ahí que se pueden identificar algunos posibles factores que incentivan la violencia contra la mujer. Siguiendo a María Verónica Luetto, se delimitan como importantes: las condiciones ambientales precarias, el alcohol, escasos ingresos económicos, inestabilidad laboral, creencia en la superioridad física e intelectual del varón y/o la desvalorización de lo femenino, entre otros.

Luego, en razón de la gravedad del fenómeno, la autora mencionada -a propósito de diferentes expertos-, plantea las consecuencias más relevantes: deterioro de la salud en general (enfermedades psicosomáticas; trastornos psiquiátricos; perturbaciones cardíacas; disturbios ginecológicos, gastrointestinales, dermatológicos, respiratorios, etc.). En lo laboral, una marcada disminución del rendimiento (Ferreira, 1992: 36); aislamiento de las mujeres, con gran disminución de su calidad de vida (CEPAL, 2007: 87); suicidios en casos extremos. También, impactan en los hijos: posibles problemas de conducta y/o de repitencia escolar o, casos de transmisión intergeneracional de la violencia (Cafure de Battistelli, Crocchia y Guerrero, 2009: 52 y ss.).(En Luetto, 2013: 18 y ss).

Respecto de cómo se puede evidenciar la factible existencia de una mujer que sufre violencia de género, la especialista Alejandra Buggs, Directora del Centro de Salud Mental y Género de México (2010) indica algunas manifestaciones o signos de violencia por parte de la víctima: el aislamiento de su familia y amistades; la depresión mediante sentimientos de apatía, de desinterés o de inadaptación, que pueden acompañarla durante toda la vida y hasta llevarla al suicidio. Otra forma: la ansiedad extrema que induce al alcohol, para su disminución, o al uso de sustancias adictivas. En casos de estrés postraumático: sudoración, taquicardia, sobresaltos, ante la escucha o presencia cercana del agresor. Afirma que la habituación al estado de sometimiento es una constante, porque se pierde la capacidad de reconocer la situación, al punto de naturalizarla. Al daño emocional, se suma la baja autoestima. La mujer se deteriora al punto de ser y de sentirse incapaz de consolidar un proyecto de vida. “Ni siquiera se lo plantean, para ellas no existe, porque sienten que no valen. Ese sentimiento, les impide moverse del lugar donde están”. (Buggs, 2010: 1 y ss).

El planteo enunciado precedentemente reafirma la idea de un daño moral que repercute en todos los espacios del sujeto y desarmoniza a la persona, al punto de no permitirle proyectar una salida, ni de disfrutar un presente sin agresiones y menos, de idear un futuro sin secuelas y con posibilidades de planificar una vida digna.

Cabe recordar que la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (1985), delimita su concepción respecto de qué significa ser víctima:

“Se entenderá por víctima a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”.

Luego, en función de la violación de derechos fundamentales -en los que el daño moral es un sustento primordial- toda mujer que sufre violencia de género, por su carácter de víctima, está amparada legalmente desde el ámbito público, con compromiso de intervención por parte del Estado.

El padecimiento lesiona la esfera espiritual, cuyo deterioro resulta difícil de medir materialmente. Según Diego Ortiz (2016), “Existe una dificultad de dimensionar económicamente este daño. Algunos parámetros para cuantificarlo son la entidad de la agresión, su continuidad, la existencia y la edad de los niños, los resultados de las pericias e informes, la vulnerabilidad personal y social”. Pero, conforme al autor y en un total acuerdo: no basta para reparar la integridad de la persona y para restituirla a su estado moral anterior. De ahí, la importancia de la preserva del daño en forma integral, para evitar los efectos que trae en la dimensión moral de la persona.

Conclusiones parciales

Del presente capítulo, surgen las siguientes conclusiones parciales:

La violencia de género atraviesa todos los aspectos de la persona humana por cuanto existen diferentes tipos y modos de violencia, que se manifiestan en los enunciados de acreditados especialistas y en los receptados por la legislación.

El interés por su estudio, se expresa en múltiples contextos: a través del tiempo y desde distintos espacios, es evidente la ocupación por dilucidar conceptual y doctrinariamente aspectos referidos a la problemática violencia y especialmente, violencia de género. Si bien ha existido una preeminencia de factores físico-biológicos en la delimitación terminológica, en la actualidad, prima la mirada integral de considerarla como una construcción cultural.

Desde la legislación, desde el derecho, y en muchos otros ámbitos, “violencia de género o violencia contra las mujeres” se constituyen en sinónimos y adquieren un carácter abarcativo de otras formas de violencia -como la doméstica- cometidas contra las mujeres.

Además, considerando a la palabra género como una entidad lingüística, el sexo es el atributo en cuestión, por lo que es lícito hablar de “violencia de sexo”, en el sentido de una vulneración de la sexualidad humana.

Los medios de comunicación masiva y los entornos virtuales no permanecen al margen de la cuestión, haciéndose eco y/o promoviendo acciones en perjuicio y/o prevención de esta problemática.

Impacta directamente en la violación de derechos personalísimos porque se socava la integridad de la persona, al considerarla como un objeto y no, como sujeto de derechos.

La protección integral de la víctima -dentro del ámbito penal- requiere de un fortalecimiento de lo conceptual, y del espíritu legislativo y pragmático -en función de lo procesal-.

Dado su carácter destructor y expansivo, máxime en situaciones de femicidio, las consecuencias impactan en las personas próximas, como sucede respecto de los entornos familiares. Y, cuando se trata de las primeras etapas de la vida, los efectos son irreparables:

”En el caso de las niñas, los niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, su proyecto de vida, sus planes de realización personal se pueden truncar definitivamente. Las consecuencias de este tipo de agresiones originan no solo miedos, fobias, tendencia al retraimiento, sentimientos de culpa, depresión, pesadillas o problemas en el rendimiento escolar, sino que trastocan de manera definitiva el modo en que aprenderán a relacionarse en los diversos ámbitos de su vida”. (Ortiz, 2016, 5).

A modo de corolario, y en absoluto acuerdo, se acercan las reflexiones del especialista en derecho familiar y violencia de género, anteriormente citado: “El daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano. Se relaciona con la proyección y autorrealización personal de cada uno”. (Ortiz, 2016: 5).

De ahí que cobre tanta importancia el reconocimiento de aquellos aspectos conceptuales y doctrinarios que otorgan valor a las consecuencias que el daño moral - integrador de todos los tipos y modalidades de daños- provoca en la vida de una víctima de violencia de género.

CAPÍTULO 2
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Capítulo 2. Violencia de género y Derechos Humanos

Introducción

En el presente capítulo, se abordan problemáticas como:

Violencia de género en relación con los derechos humanos, a través de una breve evolución desde la Modernidad hasta el siglo XX y el papel del Estado como agente fundamental de promoción.

La conexión de la violencia con aspectos sociales que influyen en su desarrollo, además de la interacción con dimensiones organizacionales y formativas cobra fuerza en el presente.

Se destaca la importancia de la apropiación del cuerpo de la mujer, como consecuencia de actos violentos, y su afección en diferentes aspectos de la integridad personal

No menos importante, el tratamiento del vínculo con los medios de comunicación, tanto masivos como a través de redes virtuales. Se estudian propuestas discursivas, en las que la mujer juega un rol protagónico.

En las temáticas abordadas, se analiza la relevancia otorgada a la mujer como sujeto de derechos humanos.

2.1. Violencia de Género y Derechos Humanos

En este punto, se aborda la conexión entre las cuestiones de violencia genérica y los derechos humanos, teniendo en cuenta que la preserva de unas influyen en el cuidado de los otros.

Al respecto, se ha transitado un largo camino para reconocerle a la mujer su propia entidad social y cultural:

La Modernidad comienza a otorgarle el carácter de ser humano, con idénticos derechos de dignidad, igualdad y libertad, aun todavía en proceso de realización plena. A fines del Siglo XX, recién se habla de derechos humanos de las mujeres. Ello indica que es un realización insatisfecha porque, en la realidad, “no se cumple el ideal civilizatorio de los derechos humanos si no se atiende a las demandas de igualdad de esa mitad de la humanidad que son las mujeres” (Laurenzo 2007: 157).

En la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se la define como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”. Comprende las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, en lo público como en lo privado. (N.U 2017:1).

Del texto, se desprende que hubo un largo itinerario hasta llegar al reconocimiento internacional del problema de la violencia de género como un derecho humano: lo prueban las continuas reuniones desde 1992 hasta la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, de Beijing, en 1995, -referidas en la parte legislativa-que sitúa a “la violencia contra las mujeres como uno de sus ámbitos esenciales de preocupación”. (N.U 2017: 1).

“Los derechos humanos, considerados como un conjunto de pautas éticas con proyección jurídica, surgen de la necesidad de todos los individuos de contar con las condiciones esenciales para una vida digna, y han sido producto de un largo proceso de construcción y cambio a lo largo de los dos últimos siglos.”(Rico 1996: 6).

Así,

“la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización” (Straka 2015: 7).

El estado tiene obligación de asumir el compromiso de resolver la cuestión de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, producto de una arraigada discriminación, que adopta un carácter estructural, según las Naciones Unidas. “De modo que prevenir y afrontar la violencia contra las mujeres no es un acto caritativo. Se trata de una obligación jurídica y moral, que exige medidas y reformas de índole legislativa, administrativa e institucional”. (N: U: 2017: 1).

En la Recomendación N°19 de la CEDAW, como nexo entre las obligaciones de derechos humanos y los actos de los particulares, se toma el concepto de diligencia debida: “Según esta obligación, los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas

para prevenir la violencia contra las mujeres y protegerlas, sancionar a quienes cometen actos de violencia y compensar a las víctimas de dichos actos” (N: U 2017: 2)

Los países comienzan a tener instituciones y políticas de promoción y de defensa de derechos como producto de una toma de conciencia. Así, la Asamblea, el Consejo y la Comisión sobre derechos humanos reciben informes anuales sobre acciones de innovación y de investigación, como de procesos judiciales y de servicios brindados.

No obstante, las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud muestran que “un tercio de las mujeres del mundo han sufrido actos de violencia al menos una vez en la vida”. (N.U. 2017: 3).

Del mismo artículo, se desprende que persisten inconvenientes para el acceso de la mujer a la justicia, con el consecuente estado general de impunidad. “Aún se precisan esfuerzos ingentes para garantizar la realización del derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia”. (N.U. 2017: 4).

Siguiendo a Nieves Rico:

“En la actualidad, es imprescindible analizar el tema de los derechos humanos y el de la violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales, para lo cual hay que tomar en consideración que estas temáticas se relacionan directamente con la distribución desigual del poder en las sociedades, por lo que se requieren profundas modificaciones en esta área.

La autora manifiesta que es necesario un cambio social, basado en el respeto de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta las maneras de pensar, los sentimientos y las acciones cotidianas e históricas. Fundamenta que toda definición conceptual y toda práctica deben anclarse en la experiencia concreta.

En razón de lo manifestado, la distinción entre violencia de género y otras manifestaciones se encuentra en el hecho de ser mujer, que lo convierte en un factor de riesgo o de vulnerabilidad. Su ejercicio demuestra las desigualdades en la relación de poder entre varones y mujeres, la subordinación y poco valor, como consecuencia de un sistema simbólico de ideas y de acciones, basadas en la organización patriarcal, conforme a la especialista (Rico 1996:8).

Y Nieves Rico continúa, en relación con lo social:

“La complejidad de las relaciones entre hombres y mujeres y sus causas y efectos, las distintas formas de discriminación, los estereotipos en que se reproducen y la violación a los derechos humanos de las mujeres no se reducen tan solo al problema de la violencia. Sin embargo, no se pueden analizar las diversas dimensiones de la inequidad social sin tomar en consideración este hecho como expresión dramática de la desigualdad y la asimetría de género”. (Rico 1996: 10).

La violencia de género como violación de los derechos humanos se relaciona con la construcción de ciudadanía. Transgrede los principios establecidos en las normas internacionales y fundamentales de una nación. Esencialmente, se está poniendo en riesgo la vida, la libertad y la seguridad de las personas. También- siguiendo a la especialista Rico- se viola la identidad, porque la mujer queda subordinada al mandato del varón; se atacan los afectos, dado que la violencia es un vicio de la libertad; y se atenta contra la paz y las relaciones interpersonales saludables.

Además, se presenta una situación de desamparo, que involucra al Estado. Así, “el Estado pasaría a ser cómplice de los hechos cuando no ofrece a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como por actuar en forma discriminatoria al no prevenir y castigar” (Rico 1996:14).

Si bien, el Estado tiene que actuar con equidad en relación con todos los seres humanos, no desaparece el conflicto que se plantea entre lo público y el ejercicio de las libertades individuales, porque como los derechos humanos son indivisibles, “no se pueden reconocer o defender algunos más que otros. Los derechos de las mujeres deben recibir la misma atención que los demás y en conjunto con aquellos que suelen considerarse más apremiantes o importantes” (Rico 1996: 15).

La familia como núcleo social, no queda excluida de esta cuestión. Frente a conflictos insolubles al interior de sus miembros, en un estilo de gobierno democrático, resulta necesaria la intervención del estado para garantizar la defensa de los derechos humanos:

“También la forma de enfrentar los conflictos familiares, así como la violencia familiar -signo del desconocimiento de los derechos fundamentales de los otros en la familia- constituyen problemas sociales cuya prevención y tratamiento debe ser asumido, e

interesan a toda la comunidad. Es más, sostenemos que la vida sin violencia es una construcción de todos y todas” (Lloveras 2012: 142).

Por su parte, lo educativo no queda fuera del compromiso. Desde el ámbito universitario nacional, se refiere que “una vida sin violencia resulta una construcción de todos” y se destaca el compromiso de la formación superior, como aporte a una sociedad más armónica, conforme a la Doctora Lloveras. (2012: 142).

Y, en atención a los cuerpos de los sujetos y al impacto sobre el género/sexo, los cuerpos son construcciones que ya están como constituidas y pareciera que perduran sólo dentro de esquemas regulatorios. Esto ha generado una hegemonía heterosexual que modela cuestiones sexuales y políticas, y que impacta incluso en los estudios feministas y estudios *queer* de la diversidad. (Butler 2018:14).

Esta descalificación de la integridad personal deteriora las posibilidades de un ejercicio plenamente libre, porque se deshumaniza y no se ve al otro como un semejante porque “en esta interacción hay una falla de ponerse en el lugar del otro. El maltrato se convierte en un ataque traumático para el aparato psíquico y vulnera la estabilidad emocional” (Lloveras 2012: 204).

Se habla de una especie de terrorismo ideológico respecto del maltrato que debe ser atendido por los equipos intervinientes en situaciones de violencia. Deben orientar su accionar con el fin de atemperar la anestesia producida por los actos violentos, en las relaciones interpersonales, a propósito de la especialista. (Lloveras 2012: 205)

En consecuencia, todo aquello que desvirtúa la concepción tradicional de género/sexo, ingresa en la categoría de transgresión de las regulaciones legítimas. Por tanto, factible de no ser reconocido y con sujeción a la posibilidad de ser vulnerado. En este terreno, el derecho cuenta con una importante esfera de intervención, en términos de asegurar el respeto por un desarrollo digno de los seres humanos.

Y si nos atenemos al constructivismo ético, como enfoque integrador de posturas dogmáticas o tradicionales respecto de la moral, con el escepticismo, como negación de toda posibilidad de solución al problema del debilitamiento de valores, surge la propuesta de “una toma de conciencia acerca de los fines que cumple la moral social entendida en

términos de práctica tendiente a minimizar la violencia y favorecer la convergencia de actitudes, así como la solución pacífica de disputas” (Nino 2013: 15).

De ahí que -respecto de la relación de la violencia de género con los derechos humanos- la propuesta del Dr. Carlos Nino cobra fuerza en tanto estos últimos preservan a la persona en la integridad de sus valores vitales. En consecuencia, ejercer violencia sobre la mujer es agredirla como ser humano, en sus derechos esenciales.

Y, para asegurar el ejercicio de estos derechos fundantes, se debe preservar a la mujer de todo daño moral o lesión en su espíritu, para evitar un deterioro o padecimiento en sus legítimos afectos, conforme a lo enunciado precedentemente, por Civerra y Machín (2018).

Aunque hay países desarrollados con legislaciones propias, la violencia de género no deja de sumar víctimas, porque existe una visión arraigada de “la sexualidad como posesión y abolición de la individualidad autónoma de las mujeres” (Laurenzo 2007: 159).

No obstante, existen permanentes esfuerzos a nivel internacional para luchar contra la violencia de género, en función de los derechos humanos, desde el antecedente de la Convención de 1979, pasando por la Declaración de 1993 de la ONU, hasta la plataforma de Pekín de 1995. Desde el consentimiento del patriarcado a la Modernidad se “ha reemplazado a las normas consuetudinarias por sistemas jurídicos que reconocen derechos fundamentales o libertades públicas a la ciudadanía” (Laurenzo 2007: 159).

Como en el orden internacional, a nivel regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de Belém do Pará (1994/95) -a la que adhiere Argentina-, consagra la obligación de los Estados de asegurar los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Al respecto, Marcela Pantoja Asencio (2014) plantea:

“Representa el mayor instrumento para América Latina y el Caribe. Desde el enfoque de género contempla la violencia, física, psicológica y sexual ejercidas en el ámbito doméstico, y amplía el ámbito de acción hacia lo público, reconociendo las violencias cometidas por acción u omisión del Estado”.

A nivel nacional, con el retorno de la democracia –siguiendo a Pantoja Asencio- , a mediados de la década de los 80’, se afirma la conciencia del respeto por los derechos humanos, cuyo discurso impregna diferentes ámbitos de la sociedad. El Estado establece lazos con organizaciones sociales y políticas de mujeres, lo que permite hacer visible el problema de la violencia de género.

Vale decir que a escala mundial, interamericana y nacional, se prevén posiciones doctrinarias sobre la violencia de género como violación de derechos humanos, que encuentran sustento legal en encuadres normativos.

2.2. Violencia, Comunicación Social y Derechos Humanos

Por otro lado, es interesante analizar el papel de los entornos de comunicación social, sea desde medios masivos como de soportes digitales, para delimitar su influencia en la conformación de formas discursivas que potencian modelos o acciones de violencia de género, en perjuicio de los derechos humanos. En esta perspectiva, el lenguaje como recurso verbal y no verbal juega un gran papel:

“El lenguaje es un medio de comunicación. Como cualquier medio, se expresa tanto de un modo simbólico, como diabólico”, según Byung-Chul Han. Es decir, que cuenta con dos funciones: la simbólica y la diabólica. “Quien establece el consenso como esencia del lenguaje pierde de vista su esfera diabólica. Quien, por el contrario, lleva el lenguaje muy cerca de la violencia, ignora su dimensión simbólica comunicativa” 2017: 159)”

De ahí que -según el mencionado autor- el lenguaje posee un valor relacional pero, también es fuente de enemistad y de ofensa.

Entonces, la violencia encuentra diferentes espacios de acción: visible y manifiesta, e invisible y silenciosa. Así, la comunicación mediada se convierte en un arma o instrumento para el ejercicio de manifestaciones que, muchas veces, explícita o solapadamente irrumpen en la voluntad de las personas.

Por su parte, “los medios de comunicación masivos, como aparatos reproductores de ideología, se encargan de reforzar violencias de género mediante el uso de la publicidad sexista, androcéntrica y dominante” (Lloveras 2012: 204)

El componente ideológico y la influencia de las instituciones son esenciales en el ejercicio de todo acto humano sin que queden excluidos aquellos que incurren en la esfera de lo violento. Muchas veces, especialmente lo ideológico opera como un obstáculo difícil de superar porque está arraigado en la conciencia. Carlos Rozanski lo reconoce como “un obstáculo personal para poder operar en las intenciones violentas”. (Lloveras 2012:205)

Dado que la subjetividad se va construyendo en relación con todos los aportes tanto subjetivos como objetivos del entorno, las representaciones sociales juegan un papel relevante en la configuración de la personalidad. Ellas influyen, en muchas ocasiones, en el pensar y en el accionar de los sujetos.

Así, en el enfoque textual de “La violencia y el género” se refiere:

“Ante situaciones de violencia simbólica como la que puedan ejercer las instituciones, los medios de comunicación, entre otros, se produce una dificultad en la construcción subjetiva de cada persona, y las condiciones objetivas sociales así planeadas se incorporan a la personalidad como naturalizadas por eso la gravedad de los efectos psicológicas, como generados por espacios que construyen representaciones sociales determinadas, que desubjetivizan, a las personas por medios de inducciones psicológicas, que generan la incorporaciones en la personalidad de condiciones objetivas patológicas como es la violencia en los vínculos” (Lloveras 2012: 207)

En consecuencia, si se desarrolla una construcción subjetiva de los vínculos con expresiones violentas, se instauran modos de interacción y de vinculación violentos.

En este orden, es interesante analizar cómo circulan determinado tipo de creencias, porque más allá de ellas, encubren modalidades de relación entre individuos, grupos, comunidades y naciones. (Segato 2003:149)

Retornando a la figura de las representaciones sociales, constituyentes de un modelo representativo o emergente de fenómenos sociales, tienen su fundamento en un mecanismo de reformulación permanente porque “siempre están en construcción y, he aquí, la importancia de las reformas legislativas como proceso social integrador.” (Lloveras 2012: 207)

Las representaciones que la sociedad configura surgen de un conjunto de ideas y se comparten con un determinado propósito. Son sociales en dos sentidos: describen fenómenos sociales y, a su vez, nacen dentro de la sociedad que las construye. Éstas se vuelven creencias, y dan lugar a la conformación de lenguaje y de conocimiento, en un pensamiento político colectivo. Según Moscovici, “no representan meras opiniones, son sistemas cognitivos que conforman “ramas del conocimiento, designan una forma específica: el saber de sentido común en el cual el contenido significa una forma particular de pensamiento social” (En Lloveras 2012: 207)

La representación social de género en los medios de comunicación – tal, el caso de la prensa como espacio de circulación de discursos- reproduce un sistema patriarcal y socializa forma/s de violencia contra las mujeres que “naturaliza el castigo y la venganza dañina como derechos legítimos ejercidos sobre las mujeres, y es por ello que los vemos como natural.” (Lloveras 2012: 208)

Aquí, al seguir a la autora, se logra observar más claramente cómo las construcciones político sociales encuadran al hombre -ante la mirada de sus espectadores- como la figura perfecta, prolija y dominante. Mientras tanto, la mujer sólo queda limitada a asentir. Así, actúan como herramientas contaminantes que van desarmonizando los espacios de comunicación, los vuelven excluyentes, crueles y hasta en algunos casos, violentos. Porque “los medios de comunicación construyen creencias y opiniones que se estructuran como reglas sociales. En su discurso, se transmite la mirada patriarcal y opresora del género de manera naturalizada” (Lloveras 2012: 210)

Tampoco lo televisivo queda al margen, dado que “las enunciaciones que los programas de televisión hacen no van dirigidas a un conocimiento ni toma de conciencia social acerca de este problema sino a su reproducción” (Lloveras 2012: 210)

Así, desde la publicidad se ejerce una especie de violencia simbólica. Al decir de Paola Bonavitta y otras, concretamente en relación con los textos publicitarios sobre productos de limpieza, la mujer aparece en los enunciados como dependiente del hombre para limpiar con eficacia. Se la representa con total sujeción, siempre bella, esbelta en su trabajo y en el hogar, para recibir al hombre, con una impecable casa. “Físicamente, roza la perfección pero es dependiente e incapaz de resolver los quehaceres domésticos por sí misma” (En Lloveras 2012: 210)

Con mayor énfasis, se evidencia en las publicidades de bebidas alcohólicas: son un objeto, cuyo cuerpo se debe mostrar - en muchos casos- sin ver el rostro. Se las considera con escasa inteligencia y sometidas a la conquista masculina, merced al ofrecimiento de una bebida alcohólica. “Aquí se refuerza el papel dominante del hombre (conquistador, exitoso, a pesar de no ser atractivo físicamente) y el papel pasivo de la mujer, que cae rendida ante los pies del varón poseedor de la bebida” (En Lloveras 2012: 211)

De ahí que desde los medios se incurra en una discriminación ideológica portadora de violencia, mediante los ideales de belleza representados. Se discrimina tanto a quien lo posee, al ser considerada/o un objeto como a quienes se alejan de esos patrones estéticos. “Violencia hacia los cuerpos de las mujeres, hacia sus mentes y hacia sus sentimientos. Y, lo peor de todo, es que muchas veces dicha violencia es difícil de percibir pues se sustenta y se justifica” (En Lloveras 2012: 211)

Según Rita Segato, se puede percibir la existencia de violencia en las redes virtuales mediante el desenmascaramiento de las modalidades de relación circulantes, a través del análisis de creencias e ideas de las partes “que dialogan por Internet (Segato 2003: 149)

Al decir de la autora:

“En este medio, es posible hallar una cantidad de sitios en creciente expansión donde, como se sabe, encuentros mutuamente consentidos ocurren, impulsados por la iniciativa individual, derivada de voluntades y esfuerzos equivalentes, por parte de todos los que participan. Todos ellos se encuentran a la misma “distancia” (virtual) del chatting room donde convergen para “conversar”, lo que implica que la inversión del esfuerzo demandado de todas y cada una de las partes es prácticamente idéntica. Esto establece, desde el comienzo, una base igualitaria para el intercambio” (150-151)

Esto lleva a expresar que existe una cierta complicidad por parte de los medios de comunicación, respecto de perpetuar y de fortalecer representaciones sociales alejadas de la realidad, en lugar de fomentar un sentido crítico sobre los problemas actuales. Porque “están siendo cómplices y actores importantes en la perpetuación de dicha estrechez de pensamiento. No están proporcionando una sociedad más democrática y tolerante, sino que están generando nuevas formas de violencia, más sutiles, más modernas”, siguiendo a Bonavitta y Otras. (En Lloveras 2012: 212)

En esa realidad virtual, si bien aparentemente se percibe una idea de igualdad y de homogeneidad, sin conflictos, con las mismas emociones y un espíritu de empatía infinita, y con total empoderamiento de las situaciones, “también habla de una realidad estañada, en la que nada, o casi nada, coloca un desafío a la arbitrariedad de sus voluntades. (Segato 2003: 153)

Además, la investigadora marca una diferencia entre las intervenciones en línea y aquellas cara a cara: en las primeras, prevalece la apertura en el diálogo, con predominio de la opinión personal, que es casi como hablar consigo mismo. Si surge una confrontación, se interrumpe el intercambio por un lapso y luego, se reinicia con nuevos bríos. “A los ojos del observador atento, nadie se inclina, no hay vencidos. A sus propios ojos, cada interlocutor deja la arena victorioso”. (Segato 2003: 160).

En cuanto a la interacción presencial, se evitan las confrontaciones referidas a un sistema de creencias, por temor a ser superado por el otro, “en contextos donde una alteridad contundente pueda ser expuesta y sin un árbitro o juez autorizado para mediar en comportamientos masivos, como en manifestaciones o grandes actos públicos, en donde la multitud oblitera la presencia del ‘otro’” (Segato 2003: 161).

Respecto de Internet, se crea una ilusión de alteridad y un diálogo carente de autenticidad, especie de género discursivo autodirigido y circular, de aparente contacto, muchas veces paradójico “aunque el individuo está solo y no hay arbitraje, el “otro” es un “otro” inocuo, inofensivo. Este “otro” que no desafía realmente, que no ofrece riesgo real -y por eso se lo puede maltratar al extremo, como interlocutor” (Segato 2003: 161).

Más que desacuerdos, lógicos y necesarios en una sociedad plural, se plantea:

“No se trata simplemente de un mundo de almas en desacuerdo, del tipo que constituye y configura la existencia de una sociedad plural. Es un mundo de almas beligerantes, en conflagración, fijas en victorias ilusorias, ansiosas por colocarse unas contra las otras: dominando, superando, ironizando, destruyendo al “otro”, en un proceso sin arbitraje y sin resultados -paradójicamente, en un mundo despojado de pluralidad, donde la misma fantasía de dominación es compartida por todos-“ (Segato 2003: 164).

Del otro lado, la persona es dominada por la misma fantasía de conexión. Pero, tampoco lograr relacionarse. “Cuando lo hace, el camino que le queda es transformarse en la fantasía

ideal de ego, o sea, de su “otro”, ajustándose y mimetizando lo que ella va percibiendo de esa fantasía” (Segato 2003: 167).

En muchos casos, con el consecuente ejercicio de violencia simbólica, el sujeto inventa imágenes para que circulen por la red, que van más allá de transgredir el valor de lo plural. “Se inventa un cuerpo imaginario, cuya única materialidad es la materialidad del texto digitado” (Segato 2003: 167).

Conforme sostiene Allucquere Stone:

“Presenciamos, en este medio, lo que el pensamiento teórico en el campo de la antropología de género ya había, de cierta forma, anticipado: el carácter incidental de la asociación entre la forma del cuerpo y el conjunto de significados a él asignados. En la comunicación virtual, se da una exacerbación de la conciencia de que el cuerpo es construible y constituye, en última instancia, un texto a ser leído...En Internet, el desacoplamiento entre cuerpo y persona es finalmente alcanzado, y es también cierto que, como en otros medios de estrecha amplitud de banda- como la radio y los servicios eróticos por teléfono- la imagen visible es sustituida por una imagen verbalmente descripta. El texto tiene que valer como sustituto de la presencia corporal”. (En Segato 2003: 170).

Tanto en los medios masivos como en las redes virtuales se manifiestan diferentes modalidades de violencia en general y respecto de la mujer, sinónimos de una desvalorización de derechos: en el lenguaje, en lo ideológico, en las representaciones sociales, en los discursos circulantes y en las relaciones intersubjetivas.

En consecuencia, se ha generado en la sociedad contemporánea una hipercomunicación o especie de *spamización* del lenguaje y de la comunicación. Esto acarrea un desarrollo excesivo y desgastante del yo, lo que trae aparejado ausencia de vínculos, porque comunicarse es un acto de comunidad, siguiendo a Byung-Chul Han.

Esta hipercomunicación incrementa la entropía del sistema de relaciones y genera basura comunicacional y lingüística. Siguiendo a Michel Serres, en el mundo existe acumulación de basura y de contaminación; por eso, se manifiesta una asfixia del planeta por contaminación de signos. Así como la comunicación permite la proximidad, la acumulación de basura, busca la apropiación del sujeto y el alejamiento entre sujetos., conforme al citado en primer párrafo.,

“La masa de comunicación, información y signos genera una violencia particular, violencia de la positividad; ya no ilumina ni revela, sino que solo actúa masivamente. La masa positiva sin mensaje dispersa embrutece y paraliza. El medio es el *mass-age*.” (B. Chul Han 2017: 169).

Existe una hipercodificación totalitaria, como un rizoma que crece de manera descontrolada, que genera fragmentación. En esa historia de rendimiento y de competitividad surgen diferentes patologías, como formas de la violencia (B. Chul Han 2017: 187).

De ahí que el derecho debe preservar la cuestión integral del hombre en estos ámbitos de interacciones entre sujetos, para que no exista violación de principios esenciales, especialmente, en el caso de la vulneración de género.

2.3. Violencia, Comunicación Personal y Derechos Humanos

Así como se establece una relación con los medios de comunicación social, resulta necesario hacer visible el impacto de la violencia de género en la faz personal. A sus efectos, se interpretan testimonios reales, brindados por víctimas de esta problemática:

“Seis años con él conviviendo, desde los 16 años; unión de la que ha nacido S., de 3 años de edad y F., de 1 año y medio de vida. Él se drogaba, consumía cocaína, marihuana, pastillas y lo hacía delante de los chicos. Nunca encajamos, yo nunca me drogué. Mientras se drogaba, no, pero al otro día de que se drogaba era agresivo, trataba mal a los chicos. Él no quería que yo vaya a ningún lado. Me apartó de mi familia. Yo me creía lo que él me decía, que mi familia no me quería: Me alejé yo sola por lo que me decía él. Siempre me pegaba. Me trataba mal. Me decía: Ponete a limpiar ahora y eran las siete de la mañana cuando él volvía de salir. Un día me puso una escopeta en la cabeza y me dijo que me iba a matar. Nunca sentí tanto miedo en mi vida. Esa semana me agarró una crisis: Transpiraba frío, me desmayé. Me desperté en el hospital. Me dicen que no llegué a convulsionar, pero que temblaba. Estuve internada una semana en clínica médica. Estuve con Psicóloga y Psiquiatra en el Hospital. Esa semana tomé la decisión de separarme. Con él viví muchas situaciones: Un hermano de él apuñaló a otro de sus hermanos. La familia de él es conflictiva todo el tiempo. Querer no lo quiero, desde hace tiempo. ¿Para qué iba a estar con él?; le hacía mal a los chicos, él se había quedado sin trabajo porque él lo perdió al trabajo. Era remarla sola todo el tiempo. Para que no me pegara me tragaba todo. Tenía miedo que se drogara, que reaccionara mal con mis hijos. Una sola vez me había animado a hacer la denuncia. La hice porque me dijeron que la

haga. Las últimas veces reaccionaba, antes me quedaba. Me encerraba y no salía por miedo. Me cansé. Yo la vida la estoy rehaciendo igual. Estoy buscando ropa para vender. No voy a levantar la denuncia. Él necesita esto. Yo quiero lo peor para él por lo que me ha hecho a mí y a mis hijos. Nunca le negué a los nenes, él siempre tuvo sus horarios de visita. Pero el asunto de que él le enseña a S. cosas: Que la policía es mala, que si me ve con otro me va a matar. Y él es muy apegado a su papá, lo extraña. Repite todo lo que él dice”. (Testimonio 1).

“A mí me costó mucho identificar límites, reconocerlos. Supongo que era porque me pasaba a mí. Si una amiga me cuenta mi historia como si le pasase a ella, los hubiese identificado a la primera. No sé, es difícil hablar. La teoría nos la sabemos todas, pero cuando te ves, o más bien, no te ves, en una espiral de agresividad y violencia estás desubicada. Pierdes la visión real de las cosas. Lo mejor es contarlo, hablarlo con quien tengamos confianza, con alguna profesional, superar esa vergüenza y dejar que nos ayuden. Estoy en pleno proceso de "curación" y aunque haya días muy nublados, siento que lo que me espera solo puede ser mejor. Pero es un camino difícil y muy, muy lento. Todo está demasiado reciente, ganas de luchar no me faltan, por mí misma, ¡claro!, pero también por mis amigas, mis hermanas, por mi madre, mis compañeras, por todas y cada una de nosotras. Que se sepa que debemos cambiar la estructura de nuestras sociedades para que ninguna mujer sea "violentada". Para que no haya ni una mujer asesinada más. (Testimonio 2).

“Veinte y pico de años de novios. Siete años conviviendo. Separada hace dos años; unión de la que ha nacido A., de 12 años de edad. Cansada de que no tuviera trabajo, de estar con una persona y sentirme sola porque no colaboraba en nada en la casa. Le vivía diciendo lo que tenía que hacer y él no lo hacía. No había adelantos, no se preocupaba por mejorar su vida. Yo sabía que era una relación que no iba a funcionar pero esperaba cambios. Tuvimos una separación conflictiva. La otra parte no asumió la separación. Él nunca entendió que yo lo dejé. Quería saber todo el tiempo si yo estaba con alguien, qué hacía yo. Es una obsesión conmigo. Verbalmente me agredió muchas veces. Él siempre fue una persona con antecedentes violentos; pero conmigo, de pegarme no, hasta esta vez. Tirar la puerta abajo, darme un puñetazo delante de mi hija. Lo vi fuera de sí. Para mí que ese día consumió algo. Es un tema difícil por mi hija, tampoco quiero que sufra. La denuncia la hice como protección. Cumple la prohibición de acercamiento. Desde la última denuncia, hará treinta días, no hubo más problemas No sé si lo va a poder ver, si confía después de lo que hizo. Espero que por ahora no lo vea, por si consume alguna sustancia”. (Testimonio 3).

En las tres situaciones, se logra evidenciar el trato violento como dinámica vincular al que se encuentran sometidas las víctimas de la problemática abordada y cómo su manera de sentir, ser y expresarse se ve afectada. En todas, queda manifiesta la disminución de la integralidad personal de quien la padece y de su esfera íntima. Está de más advertir la imposibilidad de reparar el tiempo vital perdido, irrecuperable, como así también las consecuencias morales: el miedo, la ansiedad, la falta de confianza, la naturalización y adhesión a conductas violentas, la justificación de ciertas actitudes, el deterioro psicofísico y social, el aislamiento, y hasta, en algunos casos, la muerte. Tanto los factores desencadenantes como los signos de violencia y los efectos provocados enunciados en el primer capítulo, se encarnan en menor o mayor grado, en las testimoniantes, todas víctimas de violencia de género.

A lo expresado en apartado anterior, respecto de cómo se manifiesta la violencia de género, se agrega que el tratamiento para atención emocional es parte de un proceso de largo plazo “porque la violencia que una mujer vive, por ejemplo en pareja, es consecuencia de otro tipo de violencia; estamos hablando de que son mujeres, que arrastran una historia de violencia en la mayoría de los casos”. (Buggs, 2010:4).

La citada especialista considera que se debe analizar por qué existe una adaptación de la mujer a dicha situación, desde una dimensión cognitiva, a efectos de lograr el cambio de creencia. La autora hace foco en conocer y fortalecer la historia de vida, para que se adquiera confianza y seguridad en sí misma. No menos importante, el trabajo con la dimensión social para que logre integrarse “a medios más sanos de relación, de amistades, de familia”. (Buggs, 2010: 4).

Finalmente, destaca cuestiones muy importantes que se han considerado especialmente en este capítulo: una minoría recibe atención, porque las lleva o induce una amiga o un familiar. Ello se debe al estado de aislamiento o a la poca información sobre el problema. De suma centralidad es la asignación de responsabilidades al Estado y/o a los medios de comunicación. En este último caso, mediante la socialización de herramientas posibles para salir de la situación. Todo ello demuestra cuán complejo es revertir una situación que desarma la integridad moral de una persona.

Si se tienen en cuenta los aportes realizados por el Centro de Investigaciones Sociales UADE (2015) conjuntamente con la Consultora *Voice*, producto de encuestas a 1008 personas mayores de 16 años y de entrevistas personales, a nivel nacional, se advierten los siguientes resultados: 1 de cada 10 mujeres reconoce actitudes de maltrato físico y psíquico por parte de la pareja, en el último año. El maltrato y la violencia se dan en todos los niveles socio-económicos y educativos; las mayores cifras de maltrato se registran en mujeres jóvenes, de entre 25 a 34 años y la mayoría, se concentra en el Gran Buenos Aires.

Si a los testimonios personales de las propias víctimas se las relaciona con las ideas vertidas por la citada especialista en salud mental y ambos, se comparan con los resultados del estudio de opinión pública, aportados por el trabajo conjunto de las Instituciones de Estudio Superior y de Comunicación, se puede inferir que existen coincidencias en que la violencia de género es una problemática de gran peso, dentro de aquellas que comprometen la realidad actual. Por tanto, la necesidad de una atención integral que proteja a la víctima y a sus lazos de proximidad. En todas las formas de investigación se advierte que genera lesiones no sólo de carácter psicofísico, sino que impacta, en la ética personal y en las interacciones sociales.

Conclusiones Parciales

Del tratamiento de los temas, surgen las siguientes conclusiones: existe un largo proceso evolutivo respecto del reconocimiento de los derechos de la mujer y de su cuidado, ante casos de violencia. Se puede marcar a la Modernidad como hito inicial de interés sobre la problemática, hasta llegar a la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, de Beijing, en 1995, en cuyo seno se sitúa a “la violencia contra las mujeres como uno de sus ámbitos esenciales de preocupación”. (N.U 2017: 1)

Tanto en las recomendaciones de organismos internacionales como en los resultados de las Comisiones de trabajo, se destaca que el Estado debe cumplir un papel esencial en la protección integral de la mujer y en la intervención con políticas sobre el autor de conductas violentas. Conforme lo sostiene la Organización de Naciones Unidas, en sus recomendaciones, “prevenir y afrontar la violencia contra las mujeres no es un acto

caritativo. Se trata de una obligación jurídica y moral, que exige medidas y reformas de índole legislativa, administrativa e institucional”. (N: U: 2017: 1)

También interesa concluir cómo las acciones violentas se relacionan con cuestiones sociales, culturales y organizativas:

En el primer caso, las representaciones sociales juegan un papel muy importante porque todavía subyacen miradas de carácter patriarcal respecto de la sumisión de la mujer al varón, y por tanto, factible de dominación y de sometimiento. Lo cultural aún expresa un imaginario sobre los cuerpos de las mujeres, como construcciones ya constituidas, conforme a esquemas regulatorios, que trae como consecuencia un predominio de determinadas relaciones legítimas, en descalificación de aquellas que se alejan del patrón establecido. Por su parte, lo organizativo mantiene las formaciones tradicionales, en perjuicio de nuevas formas de vinculación.

De aquí, -se desprende de los enunciados de especialistas- que lo formativo adquiere un valor esencial para intervenir en estos fenómenos que potencian situaciones de violencia. En este sentido, se le otorga especial atención a las instituciones educativas, para generar propuestas de intervención en favor del respeto de la mujer y de sus derechos.

Se coincide con la autora Nieves Rico, en que:

“Asimismo, el cambio social que exige el respeto de los derechos de las mujeres debe situarlas en el centro de las transformaciones con sus diversas formas de pensar, sentir y actuar. Sus experiencias históricas y cotidianas se deben tomar en cuenta en la reformulación del contenido y significado de los derechos humanos, puesto que su definición y su práctica no deben separarse de la vida concreta de las personas.”(Rico 1996: 6)

Respecto de la comunicación mediada, en lo referido a los medios masivos, se evidencia -en los diferentes formatos discursivos- que se considera a la mujer como un objeto de consumo, factible de mostrar en su belleza corporal pero totalmente sometida a los mandatos del hombre. Existen ideales de belleza que propician la violencia simbólica de género, con formas de discriminación ideológica y que, además, conllevan otros tipos de violencia. Se desarrolla un modo de violencia, en muchos casos implícita, que se ejerce sobre sus cuerpos, sus ideas y sus afectos.

Al decir de Nora Lloveras y de Olga Orlandi:

“Los medios de comunicación no están empleando su gran capacidad de visibilización, difusión y generación de conciencia acerca de los problemas sociales que parten de la rigidez de las representaciones que se manejan en la actualidad, sino que están siendo cómplices y actores importantes en la perpetuación de dicha estrechez de pensamiento. No están proporcionando una sociedad más democrática y tolerante, sino que están generando nuevas formas de violencia, más sutiles, más modernas.”(Lloveras y Orlandi 2012: 212)

Por su parte, lo digital también influye en el tipo de vinculaciones que se generan, totalmente ficticias, sin presencia de imágenes reales, que crea un espacio de fantasía y que provoca violencia respecto de la identidad de las personas, con especial referencia sobre las mujeres. Se ha producido una especie de *spamización* de los vínculos interpersonales, que deja librado al ser a la vulneración de sus derechos humanos.

En coincidencia con lo planteado, vale esta reflexión: “La aplicación de un enfoque integrado con respecto a los derechos humanos es lo único que puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, para que no se reduzcan a meras categorías formales (Rico 1996: 15)

En conclusión, resulta necesario que se atienda especialmente a estas cuestiones que dejan a la mujer en estado de indefensión frente a actitudes de reducción de la persona a la categoría de objeto. Se daña no sólo lo material sino, fundamentalmente el aspecto moral, esencia del derecho a la integridad humana.

El argumento precedente se refuerza con testimonios personales de mujeres víctimas de violencia de género. En ellos, se manifiesta -a través de la propia voz- que su impacto trasciende el daño material y provoca un menoscabo moral, cuyas consecuencias son irreparables, por la magnitud de su extensión personal y social.

Para certificar lo aseverado, tanto a nivel personal como social, se traen a colación las palabras de Pantoja Asencio (2014), con quien se coincide totalmente respecto del carácter comprensivo-crítico y preventivo de sus reflexiones:

“Las campañas de sensibilización tanto en los medios de comunicación masiva como los medios comunitarios son una herramienta para dar a conocer las causas y buscar la comprensión de la problemática. Es una manera de abordar las creencias que justifican la

violencia buscando desactivarlas para construir un nuevo imaginario social y nuevas actitudes que den lugar a la igualdad entre hombres y mujeres”.

Fuere a nivel personal como en lo social, la violencia de género provoca un daño moral, cuyas consecuencias trascienden los límites del entorno cercano y se proyecta - muchas veces-, en sucesivas y/o futuras conductas violentas y/o pasibles de ser víctimas de vulneración de derechos personales.

CAPÍTULO 3
DIMENSIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Capítulo 3. Dimensión Legal de la Violencia contra la Mujer

Introducción

En el presente capítulo, se focaliza la cuestión normativa, a partir de la Ley Fundamental, y de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional. Respecto de los Códigos Civil y Comercial, Penal, de las Leyes sobre Violencia Familiar y sobre Violencia de género, se destacan sus disposiciones centrales y se interpreta el lugar otorgado al daño moral.

3.1. Tratados Internacionales-Constitución Nacional

La cuestión de la integridad personal posee un marco mundial de regulación, mediante los Tratados Internacionales que sucesivamente van surgiendo desde 1948. Se constituyen en una referencia jurídica para el derecho interno de los Estados:

La Constitución Nacional - en su artículo 75° Inciso 22° - a partir de la Reforma de 1994, incorpora Tratados Internacionales con rango constitucional. Ellos exaltan el valor de la persona y hacen referencia -explícita y/o implícita- al tema planteado:

Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere a la vida, a la libertad y a la integridad de la persona humana¹. Destaca que no existen diferencias en sus prerrogativas y libertades en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición².

La Declaración Universal de Derechos Humanos reitera el derecho a la vida y a la libertad e incorpora la seguridad³.

(1) Art 1°: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.

(2) Art. 2° , inciso 1: ” Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración , sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” Recuperado de www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000. U.V. 06/08/19

(3) Art 3°:”Artículo 3 que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Declaración Universal de Derechos Humanos Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> V.U 06/08/19

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos pondera, especialmente, el Derecho a la integridad personal física, psíquica y moral. Además, reconoce el derecho a recibir un trato humano, exento de crueldad y que no degrade a la persona y el respeto por su dignidad, en caso de estar privada de libertad⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el respeto- por parte de los Estados- de derechos y libertades fundamentales para todos los que se encuentren dentro de su territorio. Asegura la igualdad, la inclusión y no discriminación racial, de sexo, de idioma, de creencias. Incorpora el aspecto de las ideas políticas o de otro tenor, el posicionamiento económico y la condición social. Asegura la posibilidad de interponer recursos ante la violación de sus prerrogativas⁵.

También, las Convenciones sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la referida a los Derechos del Niño defienden aspectos que hacen a la integralidad de la persona.

En los Tratados Internacionales incorporados a la norma general de Argentina, se prioriza que las acciones humanas se orienten a resguardar los vínculos interpersonales de respeto integral. Compromete al Estado a hacer visible, a contrarrestar toda forma de discriminación y a sancionar situaciones que pongan en peligro la conformación total de la persona.

(4) Art 5°: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona”.
Convención Americana sobre Derechos Humanos Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm U.V.07/08/19

(5) Artículo 2° Inciso 3.a.: “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> . U. V. 07/08/19

Así, se ha evolucionado de un modelo explicativo de la violencia contra las mujeres a otro comprensivo, en atención a múltiples factores y al marco político de la desigualdad. Existe, por tanto, el antecedente de 1979: “La Convención contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer” aprobado por la Organización de las Naciones Unidas que abrió paso al “reconocimiento internacional de la necesidad de acciones específicas destinadas a crear las condiciones económicas y sociales básicas para el cumplimiento de las libertades fundamentales y de los demás derechos humanos de las mujeres” (Laurenzo 2007: 159)

Esta Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) es ratificada por 189 países, con un porcentaje de casi el 98% de los existentes a nivel mundial. Argentina, adhiere en julio de 1985 y en 1994, le otorga jerarquía constitucional.

Dicha Convención establece como exigencia: la nulidad de todo instrumento jurídico que restrinja la capacidad legal de la mujer. Dispone que se modifique su rol tradicional a nivel social y familiar y hace hincapié en intervenir con medidas especiales, temporarias, y acciones positivas, tendientes a erradicar la discriminación, en beneficio de una real igualdad.

En 1992, el Comité de la CEDAW, determina a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación, por su condición de tal y reconoce que es afectada por esta problemática, de manera desproporcionada. Como consecuencia, resulta gravemente despojada de su capacidad de libertad e igualdad.

En 1993, la Declaración reconoce el problema de la violencia contra la mujer como algo que vulnera y limita sus derechos y libertades fundamentales. Reclama - a partir de ello- a los Estados y a la Comunidad Internacional, que orienten su accionar a suprimirla.

En la Declaración y Programa de Viena, del mismo año 1993, se advierte que toda forma de violencia contra la mujer, sea en lo público o en lo privado es un problema de derechos humanos y por tanto, existe la obligación de erradicarlo. Aquí se evidencia la importancia del compromiso en el accionar, del estado y de la sociedad en su conjunto.

En 1994, varios años después -pese a la relevancia de la cuestión- la Comisión de Derechos Humanos comienza a reprobarnos a la violencia de género. Se incorpora la figura de un “Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”. (N. U. 2017: 4)

En 1995, en Beijing se desarrolla una nueva Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la situación de la mujer y se destaca a la violencia contra ésta, como un escenario esencial de preocupación y de intervención, en conformidad con las conclusiones emanadas de la Conferencia de Viena.

El largo camino de progresivas medidas en beneficio de la integridad humana de la mujer demuestra que “el movimiento de los derechos de la mujer ha tenido que luchar durante decenios para persuadir a la comunidad internacional de que la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos y no sólo un asunto privado en el que el Estado no debería intervenir” (N.U. 2017: 3)

Latinoamérica y El Caribe centraron su preocupación en cuestiones situadas alrededor de la crisis, la desigualdad social y las consecuencias de las políticas de ajuste. Siguiendo a Nieves Rico, en cuanto a la mujer:

“También se exige el derecho a la participación social y política, en el marco de un desarrollo equitativo que otorgue poder de decisión a todas las personas. Asimismo, se reivindican los derechos reproductivos, entendidos como el derecho de la mujer a recibir atención adecuada durante el embarazo, el parto y el puerperio, a tener acceso a anticonceptivos debidamente controlados, a decidir cuándo desea tener hijos y cuántos hijos tener y, sobre todo, a ejercer control sobre su cuerpo” (Rico 1996: 14)

Aunque la participación de la mujer en movimientos de defensa de derechos humanos se manifiesta en la década del setenta, en los ochenta se fortalece la desnaturalización del paradigma que coloca al varón en el lugar protagónico, en su perjuicio y sometimiento. Esto impacta en una nueva mirada sobre cómo se construye la ciudadanía política, en términos de derechos humanos.

En el año 2.000, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dicta la Resolución N° 1325, para destacar las facultades de la mujer y para evitar su victimización. Este documento aporta una mirada más amplia, que potencia el vínculo entre los Derechos

Humanos y su situación en el siglo XXI: la mujer como sujeto activo de derechos y no, como una mera receptora pasiva. «En los últimos años en Derecho Internacional ha existido un avance en lo relativo al reconocimiento de los derechos de las mujeres desde la perspectiva del empoderamiento, que aboga por maximizar la participación política de las mujeres en los espacios públicos» (Álvarez Molinero, en Comins Mingol 2008: 10)).

3.2. Legislación Nacional

En Argentina, el Centro Internacional para la Promoción de Derechos Humanos (CIPDH), en el último desayuno de trabajo del martes 19 de junio de 2018, dentro de las principales conclusiones y recomendaciones del Plan Estratégico, hace especial énfasis en cuestiones de género, diversidad e interculturalidad. En articulación con las estrategias de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y con la Agenda 2030, se pretende:

“Contribuir a la plena vigencia del principio de igualdad, no discriminación y diversidad cultural como valor fundamental para una cultura de paz. Asimismo, promueve la inclusión de la perspectiva de género, diversidad e interculturalidad en las distintas iniciativas, mecanismos institucionales, políticas y prácticas llevadas adelante por actores estatales y sociales, considerando de forma particular la discriminación y los estereotipos de género que han afectado de forma histórica a las mujeres...”(CIPDH 2018: 1)

En dicho Encuentro, se delimitaron problemas, alianzas estratégicas, desafíos y oportunidades, para llevar a cabo nuevas acciones o potenciar las que funcionan a nivel nacional y mundialmente. Como cierre, se propusieron indicaciones concretas para poner en práctica la labor del organismo, entre las que se destacan: La prevención sanitaria y social en materia de derechos sexuales y reproductivos, como consecuencia de los nuevos enfoques que valoran la diversidad de género. El análisis amplio e integral de problemas sobre violencia de género para asegurar la igualdad, más allá de la mujer y de la diversidad, en función de:

“la prevalencia de problemas estructurales como la violencia contra las mujeres (institucional, doméstica, sexual, obstétrica, etc.), la discriminación y desigualdad (en el empleo, la educación, la salud, la justicia, la participación política, etc.) y los retrocesos de la región en materia de diversidad sexual e identidad de género” (CIPDH 2018: 2)

Se recomienda, una actualización en el ámbito judicial: se traduce en el reclamo de que sus esquemas funcionales se modifiquen, con el fin de un reflejo más equilibrado de la diversidad social.

Para el diseño de políticas públicas, se solicita un trabajo conjunto con la sociedad y con todos los actores del conocimiento, con especial atención a los agentes educativos, para promover su protección y asegurar intervenciones adecuadas en cuestiones de género, según sus diferentes dimensiones.

Dado que el enfoque de derechos humanos es conformado sobre la suposición de que sólo se reconocían derechos civiles y políticos cuando perjudicaban aspectos de la esfera pública, se ignoran todas aquellas vulneraciones acontecidas en el seno interno de la familia. De ahí, la consideración exclusiva de tipos previstos en Tratados y/o Códigos, a propósito de la autora mencionada ut supra (Rico 1996: 15)

3.3. Código Civil y Comercial- Código Penal

No obstante la existencia de marcos regulatorios globales, la presencia de normas que ordenen los conflictos es un factor relevante de regulación y de armonización de relaciones. Constituyen la base jurídica para el análisis e interpretación situada de los conflictos emergentes: así, desde el ámbito nacional, el Código Civil y Comercial Argentino menciona a la persona y a sus derechos personalísimos. Reconoce la prevención y reparación de daños sufridos en su dignidad⁶ y hace referencia a la reparación plena, para restituir la situación al estado previo a la lesión, mediante pago en dinero o en especie. Además, si se tratare de una cuestión extrapatrimonial, la posibilidad de solicitar la publicación de la sentencia, con costas al responsable⁷.

(6) Art 52°: “Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos” Código Civil y Comercial de la Nación (2016: 52) (7).

(7) Art 1740°: “Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable” Código Civil y Comercial de la Nación (2016: 348).

Delimita como daño: a la lesión a un derecho o interés legítimo previsto en las normas, padecido por la persona, su patrimonio o en el caso de derechos difusos⁸.

También, prevé una indemnización según diferentes situaciones y, en relación con el tema motivo de estudio, destaca lo referido a derechos personalísimos de la víctima, fundamentales y de gran perjuicio, en casos de su violación por conductas violentas⁹.

Se prescriben, como condiciones previas para la reparación del daño: que exista una afectación mediata o inmediata, presente o futura, real y persistente. Si se trata de reclamo de pérdida de chance o de posteriores posibilidades, para su indemnización se debe probar una lógica relación entre el hecho y el perjuicio¹⁰.

Merece especial atención el artículo sobre indemnización por daño moral: únicamente el damnificado tiene legitimación de reclamo. Sólo si sobreviene la muerte o se le provoca gran discapacidad, pueden solicitar compensación las personas previstas en este capítulo¹¹. El juez se encuentra facultado para morigerar la responsabilidad¹².

(8) Art 1737°: “Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

(9) Art 1738°: “Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”

(10) Art 1739°:” Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

(11) Art 1741.:”Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. C.C y C.N.

(12) Art 1742°: “Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable”. C.C y C. N.

Quedan invalidadas las prácticas que eximen al obligado de reparación, cuando atenten contra la buena fe, costumbres, o resulten abusivas. Asimismo, dichas conductas dañosas, deben ser probadas por quien las presuma, salvo casos de exterior notoriedad.

Se contemplan disposiciones acerca de indemnización por fallecimiento: comprenden gastos necesarios para asistencia, alimentos de los familiares del difunto y las pérdidas de chance de los hijos de éste. Se detallan las lesiones o incapacidad sobrevinida, tanto física como psíquica y los gastos que devengan del acto. Es dable destacar que, quien solicita, se encuentra facultado a hacerlo, desde la producción del hecho dañoso; también, para los intereses.

Desde la esfera penal, la legislación nacional argentina refiere, en el Libro Segundo, al Delito contra las Personas: en torno al apartado de los delitos contra la vida, se reconoce el caso de la violencia ejercida contra la mujer. Y, además, contempla la atenuación de la pena por parte del Juez, salvo en caso de violencia de género¹³.

(13) Art 80° “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O.14/12/2012)”

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

Ley 11.179/84 Código Penal Argentino Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>- U.V. 14/08/19

Si se incurre en el delito de lesiones, este Código prevé tres supuestos: leves, graves y gravísimas. Consecuentemente, cualquiera de ellas fuere, se desprende el agravante en problemáticas en las que mediere violencia de género.

Además, se encuentra previsto el abandono de persona cuando se la dejare librada a su suerte, omitiendo prestar auxilio o, en los casos en que ante la posibilidad de evitar un mal mayor, se hubiese abstenido de hacerlo. La configuración de este delito se ve agravada cuando existiere una dinámica vincular entre las partes: ascendientes, descendientes y/o cónyuges.

Este Código Penal, sancionado en 1921, lentamente se ha ido adecuando a las necesidades del contexto, porque inicialmente:

“No reguló figuras que tengan relación ni con la cuestión doméstica familiar ni con la cuestión de género, en el sentido de contemplar tipos penales que impliquen alguna agravación o atenuación de la pena por el sólo de ser mujer o de pertenecer al sexo femenino, o algún delito que haga referencia al maltrato familiar”. (Buompadre 2013: 45)

En virtud de lo referido -en su Libro Tercero- al Delito contra la Integridad Sexual, se contemplan diferentes figuras.

Una de ellas, abuso sexual de una persona menor o cuando mediere violencia ante la ausencia del consentimiento. La continuidad temporal del ilícito, configura un agravante. También, el acceso carnal maximiza el status de la pena. Se enumeran otras situaciones de agravamiento. De ellas, se destaca si acarrea un grave daño en la integridad física o mental de la víctima.

Además, se consideran los casos de corrupción de menores y/o de prostitución de personas, con fines de lucro, más allá del consentimiento de la víctima, con distintos agravantes.

Contempla delitos sobre actividades sexuales explícitas, exhibición con fines comerciales, promoción de pornografía mediante acceso a espectáculos y/o difusión de material y/o aprovechamiento de medios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

Del texto de la normativa, se desprende que si bien ha existido un interés por la adecuación a los nuevos problemas sociales, al contemplar figuras legales sobre el Derecho a la Vida y a la Integridad Sexual, todavía carece de un encuadre que preserve el problema de la violencia de género, como soporte sustantivo para su legislación regulatoria.

Siguiendo a Buompadre (2013), cuando se elabora el Código Penal no se priorizó la esfera íntima de la familia, en tanto la violencia doméstica no era considerada un hecho de gravedad, ya que éste pertenecía al ámbito privado y restringido al dominio del varón.

3.3. Legislación Nacional sobre Violencia Familiar y de Género

Así como en los 80' se promovieron políticas públicas de valoración de la mujer desde un enfoque de derechos humanos, durante los 90', en relación con la figura del acoso sexual, se implementaron medidas de corte desarrollista y de asistencialismo, bajo el enfoque de una búsqueda de igualdad de oportunidades, siguiendo a Pantoja Asencio (2014).

No obstante estos intentos previos de atención al tema, transcurrieron más de setenta años, para que se reflejara aquella problemática que no resultaba de exterior visibilidad, en tanto quedaba reducida a la intimidad de los vínculos. Así, en 1994, se dicta la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. En sentido amplio, protege en casos de lesiones por maltrato físico o psíquico al interior del grupo familiar, producto de matrimonio o de unión en pareja¹⁴.

(14) Art 1º: “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”

Dicha ley - si la víctima resultare menor de edad, incapaz, anciano o discapacitado- prescribe que los hechos deberán ser denunciados al ministerio público fiscal por su representante legal o el menor de edad. Asimismo, se encuentran obligados a hacerlo, los servicios asistenciales, educativos, los profesionales de la salud y todo funcionario en ejercicio de su cargo, cuando tomaren conocimiento del caso. El juez debe requerir el informe de vinculación familiar realizado por el perito, y con él, determinar los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima, el nivel de riesgo, y medio socio ambiental del conjunto familiar.

El juez interviniente, tras tomar conocimiento de la situación, cuenta con diferentes medidas cautelares –cuya duración se atiene a la problemática- y, en el término de 48 horas de su adopción, cita a las partes y al ministerio público para audiencia de mediación, a efectos de que asistan a programas educativos o terapéuticos, según las demandas que se desprendan del informe¹⁵.

En su reglamentación, esta Ley prevé medidas para asegurar asistencia médica psicológica gratuita, tanto para el agraviado como para su grupo familiar. Mediante la participación del Consejo Nacional del Menor y la Familia se busca la coordinación de los servicios públicos y privados, con el fin de prevenir y/o atender cuestiones de maltrato, abuso y/o violencia.

Se incorpora un segundo párrafo en el artículo 310° del Código Procesal Penal de la Nación, como medida cautelar anticipatoria: la exclusión del hogar del procesado. Y en el supuesto de que existiesen deberes alimentarios, interviene la Asesoría de Menores, para asegurar la subsistencia.

(15)Art 4º: “ El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos”.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=1BF3976B0F9E32998DD26A1B0F62F6A4?id=23056> U.V. 17/08/19

Del texto de la ley, surge que existe protección del daño psíquico y de su espíritu, se infiere que regula la dimensión moral del sujeto aunque, debiera aparecer explícita, a efectos de asegurar una protección plena de la persona. No obstante, merece destacarse la creación de un organismo destinado a su prevención y/o atención, además de las medidas de asistencia gratuita, en caso de lesión psíquica, para la víctima y el entorno familiar.

Por su parte, la Ley Argentina N°26.485/09 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” establece que se elimine la discriminación entre varones y mujeres en todos los órdenes de la vida y reconoce a la mujer, el derecho de vivir una vida sin violencia. Promueve y garantiza, además, condiciones de sensibilización, de prevención, de sanción y de erradicación en las distintas manifestaciones y ámbitos, a través de acciones interinstitucionales que pongan en ejercicio estas políticas públicas, en articulación con lo privado. Hace énfasis en tres aspectos esenciales: revisar patrones socioculturales que sostienen la desigualdad genérica; promover el acceso a la justicia de quienes han padecido este flagelo y asegurar programas y/o servicios especializados de asistencia integral a las víctimas.

Otro aspecto muy importante de esta normativa es que garantiza los derechos reconocidos a nivel internacional, en las Convenciones ya mencionadas. Se destaca, entre ellos, evitar la revictimización con un trato digno y respetuoso.

Respecto de la concepción doctrinaria -manifiesta en la definición de violencia de género- se evidencia la preocupación por deconstruir la concepción tradicional, con sustento en relaciones desiguales de poder, para asegurar políticas de igualdad y de no exclusión. También, es importante la consideración a la violencia indirecta, exteriorizada desde ideas o actos discriminatorios en perjuicio de la mujer.

Se describen los tipos que puede adoptar la problemática, ya enunciados en el primer capítulo. En función del presente trabajo, son centrales los tipos psicológico y simbólico, porque preservan aspectos muy significativos del sujeto, poco considerados y visibilizados desde los encuadres legales. En cuanto a sus modalidades, al considerar diferentes ámbitos de lo social, se intenta proteger sustancialmente los diferentes espacios de interacción de la mujer: el mundo doméstico, la vida en las instituciones, los entornos laborales, los centros sanitarios de cuidado, el libre ejercicio del derecho de procreación,

la posibilidad de decidir sobre su cuerpo y de determinar respecto de publicación y/o difusión de mensajes, ideas y/o imágenes sobre su persona¹⁶.

Los tres poderes del Estado Nacional deben asumir el compromiso de sostener políticas públicas tendientes al cumplimiento de los principios rectores, para asegurar la igualdad y la no discriminación. El Consejo Nacional de la Mujer, es el organismo que garantiza el logro de los objetivos de la ley, mediante un Plan Nacional de Acción.

La norma prevé un Consejo Consultivo ad honorem, constituido por representantes de organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializado, con función de asesoramiento y de recomendación respecto de estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia. Dispone que se debe trabajar en forma articulada, en relación con otros ámbitos, como Salud y Educación, Defensa y Organismos de Medios de Comunicación.

Se crea un Observatorio de la Violencia contra las Mujeres tendiente al monitoreo, acopio, producción, registro y sistematización de datos, para asegurar un sistema de organización permanente. Cuenta con un Director y un equipo interdisciplinario experto en la problemática.

En cuanto a los procedimientos judiciales y administrativos, los organismos gubernamentales deben asegurar a la mujer: el acceso gratuito a la justicia y patrocinio jurídico, respuesta rápida y efectiva, la entrevista personal con el juez, que su opinión sea tenida en cuenta, recibir protección y prevención cuando se vulneren sus derechos, recepción de información sobre el estado del expediente, la no revictimización, amplia facultad probatoria, y a oponerse a la utilización de su cuerpo como objeto de prueba.

(16) “Art 6° inciso f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

Ley 26.845/09- Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=1BF3976B0F9E32998DD26A1B0F62F6A4?id=23056>. U.V.20/08/19

Esta normativa contempla un eje importante para prevenir la violencia de género contra la Mujer: la no discriminación, a efectos de lograr un trato digno y respetuoso, con políticas de igualdad, en todos los aspectos no sólo de violencia material sino, también, psicológica, en diferentes espacios de la esfera privada y pública. Por su parte, la delimitación de tipos y modalidades es valiosa para desestructurar el problema y para arribar a una posible solución, con el aporte de instituciones constituidas por esta Ley.

Formalmente, para radicación de la denuncia, se encuentran legitimados: la mujer, la niña o adolescente, a través de sus representantes legales y toda persona en caso de que el agraviado presente discapacidad. En los delitos de integridad sexual, se limita exclusivamente a la víctima y se prevén medidas de seguridad como prohibición de acercamiento, cese de los actos de perturbación y hasta la exclusión del hogar del agresor del domicilio común. El compromiso de denuncia se extiende a entidades públicas y/o asistenciales que tomaren conocimiento de un acto de violencia contra la mujer¹⁷.

El procedimiento es breve y sumarisimo y se establecen sanciones ante el incumplimiento de la medida, como: llamado de atención, seguimiento y reparación por daños y perjuicios. En los casos no previstos por la ley en cuestión, se acude –por su carácter complementario- a la normativa de Violencia Familiar antes interpretada.

Esta norma caracteriza lo psicológico y simbólico como tipologías de la violencia. De su detalle se desprende que se amplía el espectro de protección y las posibilidades de precisar situaciones de mayor complejidad. Pero, adolece de una regulación enunciada expresamente, en cuanto a la dimensión moral, de mayor amplitud. Ello impacta en la víctima porque no se focaliza el daño moral, no se consideran sus consecuencias y por tanto, se le limitan las posibilidades futuras de una vida plena.

(17) Art 18º: “Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito”.

Ley26.845/09- Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=1BF3976B0F9E32998DD26A1B0F62F6A4?id=23056>. U.V. 21/08/19

Por otro lado, en relación con las políticas públicas sobre el particular, a partir de 2.003 existe un viraje ideológico: de aquellas de tendencia neoliberal de los 90', basadas en la feminización de la pobreza como producto del desempleo y en cierta estigmatización de la mujer, se pasa a un paradigma que busca un cuidado integral, con políticas de inclusión social, nuevamente, en el marco universal de los Derechos Humanos.

Conclusiones parciales

Tanto en la Norma Fundamental como en los Tratados Internacionales, queda explícito que se otorga un lugar central al respeto integral de la persona, mediante la protección de acciones que fomenten saludables vínculos interpersonales. El Estado tiene la responsabilidad de su puesta en práctica, a través de leyes y políticas de resguardo.

A través del tiempo se advierte que existe una transformación, desde un paradigma centrado en la explicación del problema de la violencia de género a otro basado en su comprensión. Se evidencia en la década de los noventa con las declaraciones de organismos internacionales especializados que hacen verdadero foco en la violencia contra la mujer y en su discriminación social. En Argentina, se promueven planes estratégicos que contribuyan al reconocimiento de la diversidad, y a dejar en claro cómo los estereotipos de género la han lesionado, especialmente en el presente siglo. Dentro de las recomendaciones planteadas, se solicita al ámbito judicial una actualización en sus esquemas, para atender de manera equilibrada las necesidades de esta diversidad. Resulta interesante el reclamo de compromiso de actores de diferentes organismos.

Se destaca que la violencia en lo privado también se encuentra a resguardo, ya que deja de pertenecer al seno interno de la familia, a raíz del reconocimiento jurídico en los Códigos y en la legislación. El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la reparación mediante pago en dinero o especie. Si bien contempla la reparación del daño moral, su delimitación queda supeditada a la decisión del Juez. Por su parte, el Código Penal no regulaba figuras que tengan relación con la violencia familiar o de género; pero, con la transformación de la sociedad, se hizo necesario contemplar tipos penales que impliquen agravante de la pena, por el solo hecho de ser mujer la persona de la víctima.

La Ley de "Protección contra la violencia familiar" reza sobre el cuidado del daño psíquico, por lo que se infiere -conforme a lo previamente afirmado- que hay una

intención de proteger el aspecto moral. Aunque, debiera aparecer detallado. Como fortalezas, se exaltan la creación de organizaciones para atención de víctimas y su asistencia gratuita, individual y familiar, en el supuesto de daño psíquico.

Si bien la Ley de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” amplía el campo de alcance a los diferentes tipos y modalidades de violencia, especialmente a la esfera simbólica, tampoco explicita una referencia a la dimensión moral, con características de mayor integralidad y complejidad y con consecuencias negativas en la persona, en su vida y entorno. De allí que debiera reforzarse mediante la incorporación de un agregado textual que lo exprese.

CAPÍTULO 4
CUESTIONES DE JURISPRUDENCIA

Capítulo 4. Cuestiones de Jurisprudencia

Introducción

En este apartado, se interpretan fallos seleccionados conforme a los siguientes criterios:

La Violencia de Género en relación con los Delitos contra la Integridad Sexual en dos casos: uno sobre retractación de la víctima y, otro, sobre reincidencia del victimario.

En segundo término, se interpretan fallos sobre reparación del daño moral por violencia familiar y/o de género referidos a divorcio y daños y perjuicios. En otra situación, por incumplimiento de deberes de asistencia familiar y agresiones.

En tercer lugar, sobre mecanismos jurídicos de protección en fallos sobre violencia de género, se consideran situaciones de suspensión del juicio a prueba, petición del demandado y de deducción de recurso de inconstitucionalidad, por dejar sin efecto este procedimiento.

Los criterios definidos responden a la intención de observar cómo se realiza el tratamiento jurídico de la problemática y qué inferencias se logran desde la interpretación de la jurisprudencia.

4.1. Violencia de Género y Delitos contra la Integridad Sexual

Caso 1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en fecha 22 de setiembre de 2017, dictamina -respecto de un recurso presentado, en la causa G. H.- que aun existiendo retractación por parte de la víctima, el delito puede acreditarse por otros medios de prueba, dado que se trata de un caso que vulnera la integridad sexual¹.

1. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Genovés, H. R. s/Recurso de Casación",09/2017. – Recuperado de: Thomson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar> U.V. 22/08/19.

Para el análisis de toda la documentación probatoria, se requiere la consideración desde la perspectiva de género. Del escrito, se desprende que el responsable activo ha desplegado diferentes tipos de violencia, en reiteradas oportunidades, comprobadas mediante testimonios y pericias, obrantes como fundamento de la sentencia inicial. La misma hubo sido dictada bajo la figura de concurrencia real de delitos, porque a la privación ilegítima de la libertad se suma el abuso sexual con acceso carnal.

En la situación descrita, se pueden advertir cuestiones muy relevantes respecto de la violencia de género: se manifiestan diferentes tipos, surge la importancia de una correcta valoración probatoria, el ilícito existe más allá de la retractación y su persecución evita la configuración de otros delitos de la misma índole por parte del imputado. Se infiere una actitud de profundo temor y sujeción en la damnificada respecto de su victimario, con impacto en la dignidad personal. Porque, aunque se haya penado, a pesar de la retractación, las consecuencias morales siguen existiendo al interior del sujeto.

Caso 2. Se presenta recurso de alzada ante la Cámara Procesal Civil, en fecha 30 de agosto de 2018, por cuanto la juez de grado dispuso -por séptima vez- una prórroga de prohibición de acercamiento del demandado a la parte actora. Se pretende alegar nueva situación para innovar respecto del hecho inicial. Frente a ello, el Tribunal, con base en la prohibición del *ius novarum*, dictamina que la segunda instancia sólo es para revisar el proceso y no, para su renovación. A esta problemática, se agrega que se trata de un caso de violencia de género, el cual debe ser limitado o subsanado de manera inmediata, atento a su gravedad².

De lo expuesto en párrafo anterior, surge la ineficacia de la medida de restricción aludida, por cuanto el demandado reitera la desobediencia en sucesivas y múltiples oportunidades. Por otro lado, se advierte que se tiene en cuenta la gravedad de la temática abordada, dado que el Tribunal lo expresa al referir que debe ser tratado de manera urgente. Esta medida se encuentra regulada en ambas leyes interpretadas, por lo sería conveniente considerar el agravamiento de las consecuencias jurídicas, al incumpliente.

2. Tribunal de Apelación Civil. 30/08/2018. G. E. A. c/ P., M. M. s/ Artículo 250 C.P.C. Incidente civil. AR/JUR/46780/2018 – Recuperado de: Thomson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar> U.V. 22/08/19.

En las dos circunstancias, se manifiestan hechos de violencia de género que atentan contra la integridad de la víctima, cuya reparación, si bien está contemplada en la legislación y en los Códigos citados en capítulo anterior, no resulta suficiente para asegurar situaciones de retractación, por parte de la damnificada en virtud de su menoscabo moral, ni de reincidencia, por parte del victimario, debido a la lasitud de la medida.

4.2. Reparación por daño moral

Caso 3. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala/Juzgado H, el 25 julio de 2016, respecto de la causa J. J. c/ G. M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios, confirma la sentencia de primera instancia, en virtud de los daños psicológico y moral provocados por el cónyuge a la víctima. Como prueba testimonial, se tienen en cuenta las entrevistas de familiares y de compañeros de trabajo. Ellos expresan un trato indigno y disvalioso hacia la actora, producto de injurias y ataques a la dignidad y al honor, en algunos casos en ámbito público. En razón de lo expuesto, se establece un resarcimiento indemnizatorio en conceptos de daño psicológico y moral, regulado por el Tribunal, conforme a su atribución³.

Del fallo en cuestión, se desprende que se conjugan subsidiariamente los aportes legislativos sobre la violencia familiar y de género. Además, se focaliza la importancia de resarcir económicamente el daño tanto moral como psicológico, pero ello no sería suficiente máxime si queda librado a la sana convicción del magistrado, aun cuando mediere un interés y conductas equitativas. Sería prudente prever un monto mínimo de resarcimiento o de acciones de retribución - sin que ello resuelva la situación de fondo- y/o tipificar conductas posibles.

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: H. 21/04/2016. S. J. J. c/ G. M. M. Cita: MJ-JU-M-98608-AR | MJJ98608 | Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com> U.V. 22/08/19.

Caso 4. Y, G, por sí y en representación de su hijo menor de edad interponen demanda de daños y perjuicios por violencia de género y por alimentos, respectivamente. El Tribunal de segunda instancia confirma la sentencia y se condena al demandado a un resarcimiento económico por las dos causales. En el primero, por incumplimiento de deberes de asistencia familiar y, en el segundo, por daño moral por violencia y discriminación⁴.

El fallo de Alzada resulta interesante en cuanto aborda de manera integral y con una perspectiva de género, el reclamo de daño moral formulado por la actora, poniendo el acento, por un lado, en la responsabilidad parental desde una dimensión ético/normativa y conforme a derechos humanos y por otro, en la situación de violencia de género que la conducta del demandado provocó, con afección a la accionante, y en función de una desigual relación de poder, siguiendo las ideas de la especialista (Radl 2011). Se focalizan dos ejes: responsabilidad parental desde una dimensión ético/normativa y situación de violencia de género como consecuencia de ocultar conductas omisivas de los deberes parentales; ambas, inferidas desde una perspectiva de género.

4.3. Mecanismos jurídicos de protección

Caso 5. La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el caso P., A. N. s/ recurso de casación, con 16-08-2017, revoca la sentencia de suspensión del juicio a prueba, que fuera solicitada por una persona imputada por ejercer violencia de género. En consecuencia, concede el beneficio. Aunque, en las situaciones de violencia de género, es una política pública realizar la audiencia oral y abierta, se concede el beneficio de suspensión del juicio a prueba, en virtud de un contexto de razonabilidad, según las circunstancias concretas del caso, unido a que el encartado no tiene antecedentes y la víctima no presenta resistencia en su otorgamiento⁵.

4. Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. /11-2017. Yuba, G. Recuperado de: Thompson Reuters (La Ley Online). <https://www.thomsonreuters.com.ar> U.V. 22/08/19.

5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. 16/08/2017. P. A. N. s/ recurso de casación. AR/JUR/68408-2017 – Recuperado de: Thompson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar> . U.V. 22/08/18.

En el presente, se pone de manifiesto la problemática del mecanismo procesal del juicio a prueba. Se produce una contradicción entre la mirada social de la violencia de género y el derecho de una reprobación ético/normativa a nivel de la ciudadanía y por otro, el derecho del inculpado de preservar la intimidad cuando no hay antecedentes sobre el particular. Ello demuestra que el juicio a prueba no es totalmente apropiado, cuando existe un vínculo íntimo entre las partes.

Caso 6. En el presente, se deduce recurso de inconstitucionalidad, por parte de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal. Se opone a la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque esta última –en su revocación como Tribunal de segunda instancia- anula la decisión inicial y resuelve la suspensión del mecanismo procesal, más allá de la oposición de Fiscalía⁶. El Tribunal fundamenta la inconstitucionalidad en virtud del respeto por la división de poderes, dado que la imposición de la suspensión en contra de la voluntad del Ministerio Público Fiscal respecto de la continuidad del proceso penal se constituye en un acto de vulneración del proceso, de un juzgamiento imparcial, de la independencia de intervención pública fiscal y, en consecuencia de la independencia de poderes, como principio republicano. Como otro fundamento esencial, el Alto Tribunal refiere que resulta importante la continuidad del proceso, y la realización del juicio a prueba, conforme a que el hecho se encuentra contextualizado dentro de un marco de violencia de género.

De la interpretación del fallo aludido, se desprende el valor que se le otorga al problema de la vulneración de derechos contra la mujer, en razón de preservar la necesidad del mecanismo procesal del juicio a prueba, sumado a la preserva del principio republicano de división de poderes. No obstante, en atención al presente caso y al anterior, se transparenta que esta instancia procesal promueve ciertas amplitudes, a resolver de acuerdo con las circunstancias propias de cada situación procesal. Aquí entran en juego aspectos de carácter político-administrativo en relación con la cuestión pública en conexión con el tratamiento de la violencia de género como vulneración de derechos humanos.

6. Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 27/09/2017. Báez, A.M. s/ infr. Artículo 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad. Recuperado de: Thompson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar> U.V. 22/08/19.

Conclusiones parciales

Del análisis de los casos observados, se pueden distinguir algunas conclusiones globales:

La violencia de género es una problemática que cala profundamente en los tiempos actuales, teniendo en cuenta que todos los fallos seleccionados corresponden a los últimos años y se contextualizan en Argentina, especialmente en la Provincia de Buenos Aires.

En los primeros fallos, se focaliza en aquellas aristas que hacen a la protección total de la mujer víctima de violencia de género: así, cobra fuerza el valor de considerar los diferentes tipos y modalidades, de acuerdo con la legislación vigente. Por otro lado, el cuidado integral de la damnificada se evidencia en la declaración de posible culpabilidad del victimario merced a otras pruebas, en caso de retractación de la accionante. En consonancia con lo expuesto, se infieren las consecuencias del daño moral producido, más allá de su retractación. Más aún: dicha actitud se condice con un efecto de una situación de menoscabo personal, por temor y naturalización del estado de indefensión por dominación y abuso de poder por parte del agresor. En atención a las actitudes de reincidencia, por desobediencia a medidas de restricción, si bien se demanda urgencia en el tratamiento por parte del organismo judicial interviniente, se entrevé que el procedimiento no logra una total eficacia, en perjuicio de la víctima- por lo que se considera debiera fortalecerse en su enunciación, en el cuerpo de la ley.

En lo que corresponde a los casos sobre reparación por daño moral, se contempla la subsidiariedad entre las normas sobre violencia familiar y de género, más allá de que la primera es muy general y con posibilidades de ajustes en especificaciones. Se contempla el resarcimiento del daño moral, con ajuste a la normativa; no obstante, su regulación podría ampliarse con previsiones con monto mínimo y/o acciones de retribución, sin dejar por ello de reconocer que la magnitud de la lesión supera lo meramente económico, porque daña la integralidad total de la persona y de su vida individual y social. En el segundo fallo, entran en juego el concurso de dos delitos y la complementariedad de ambas normativas mencionadas precedentemente: la violencia de género hacia la figura de la mujer, como cónyuge y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Aquí el daño moral es doblemente lesivo: hacia el núcleo familiar: cónyuge e hijo y, fundamentalmente, hacia la persona víctima de vulneración de derechos, por múltiples tipologías de violencia, en calidad de mujer.

En el tercer núcleo de indagación, respecto de mecanismos procesales de protección de derechos, cobra relevancia la instancia del juicio a prueba y sus posibilidades de solicitud de suspensión. Si bien en aquellos casos en que no existen antecedentes sobre hechos violentos por parte del inculgado, la suspensión es un beneficio en honor al resguardo de aplicación del principio de razonabilidad por parte del tribunal que juzga, también la no suspensión preserva el carácter público del proceso y pone a resguardo legal y socialmente a la víctima, en casos de violencia de género. Por otro lado, el desarrollo normal y sucesivo del proceso, sin mediación de instancias de recusación tendientes a anular el juicio a prueba, en situaciones de violencia de género, actúa en beneficio del principio fundamental y republicano de independencia de poderes.

Tanto uno como otros fallos ratifican la idea sustentada de que la violencia de género es una problemática que requiere asegurar una protección integral de la mujer, por cuanto el daño moral -en su carácter de integrador de todos los tipos y modalidades previstos por la legislación-, excede la reparación material. De ahí, la necesidad de que su enunciado aparezca explícito en los encuadres normativos, con el fin de asegurar su puesta en ejercicio en las instancias procesales.

CONCLUSIONES FINALES

Conclusiones Finales

Teniendo en cuenta que el problema de investigación se plantea en función de si ¿existe una real reparación del daño moral a la víctima de violencia de género y en sus consecuencias, respecto de la integralidad de la persona? Y, a partir de la Hipótesis de Trabajo, en donde se establece que la puesta en práctica del encuadre normativo argentino -respecto de la violencia de género- resulta insuficiente para la reparación plena del daño moral, psicofísico, y de sus consecuencias, se ha arribado a las siguientes conclusiones que ratifican la afirmación:

La violencia de género influye en todos los aspectos de la persona humana, por cuanto existen diferentes tipos y modalidades caracterizados conceptualmente e incorporados a las prescripciones normativas, después de largos itinerarios temporales de ocupación especializada e interesada en estudiar y seguir indagando sobre el problema.

Su influencia explícita o solapada se deja entrever en muchas manifestaciones de la vida social. Entre ellos, vale destacar cómo la mujer aparece vulnerada en las expresiones de los medios masivos de comunicación y en las redes virtuales, en donde se expresa una objetivación y/o manipulación de su figura, como objeto de dominación, en consonancia con arraigados enfoques que la colocan en un lugar de desvalorización y de sujeción a antiguos patrones de matriz patriarcal. Estas cuestiones impactan directa o indirectamente en la vulneración de sus derechos esenciales como persona, en perjuicio de su condición de sujeto de derechos, que debieran revisarse en los textos normativos.

El ámbito legal, desde el derecho internacional, sustenta la visión del respeto por los Derechos Humanos de libertad, justicia e igualdad. Ellos se trasuntan en la Ley Fundamental Argentina y en los Códigos y Leyes sobre erradicación de Violencia Familiar y de Género, con mayor especificidad en esta última, respecto de la mujer. No obstante, a partir de los casos analizados sobre protección integral, reparación del daño moral y mecanismos jurídicos de protección de derechos, se confirma lo sustentado, teniendo en cuenta que para que exista una plena y real protección integral de víctimas de violencia de género, respecto del daño moral y de sus consecuencias, es preciso ampliar con precisiones -en el enunciado de la ley específica-, en cuanto a situaciones de reincidencia y de puesta en práctica o suspensión del juicio a prueba, entre otras.

Dado que una perspectiva de estudio desde el enfoque universal de Derechos Humanos reconoce el carácter integral de la persona y descalifica todo hecho de violación de derechos esenciales, la violencia moral adquiere magnitud porque con ella se daña la integridad, el fuero íntimo del sujeto. La persona dañada en su integridad traslada consecuentemente su estado de deterioro a las relaciones interpersonales y no puede continuar con un desarrollo pleno de su propuesta vital. El derecho positivo, que es depositario formal de todas las cuestiones que van emergiendo en la sociedad, recepta y normativiza estas demandas, tratando de realizar sus adecuaciones a la realidad. Una de ellas es la violencia de género, que está contemplada pero, en virtud del creciente aumento de situaciones de riesgo, sus textos requieren de las posibles adecuaciones señaladas, para asegurar su margen de suficiencia.

Christian Rafael Ferrand

DNI 39.151.348

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

Doctrina

a. Libros

Bleichmar, S. (2014). *Violencia social-Violencia escolar. De la puesta de límites a la construcción de legalidades*. Buenos Aires: Editorial Noveduc.

Bodelón, E. (2014). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales..* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Didot.

Buompadre, J. E. (2013) *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba: Editorial Alveroni.

Butler, J. (2018). *Cuerpos que importan*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Cesio, S. (2017). *Las Violencias*. Ediciones D&D. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Chul Han-, Byung- (2017) *Topología de la violencia*. Editorial Herder. Buenos Aires

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (1997) *Metodología de la investigación*, MCGRAW- HILL Interamericana de México.

Laurenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A. (2008). *Género, violencia y derecho*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Del Puerto S.R.L.

Lloveras, N. y Orlandi, O. (2016). *Violencia y Vulnerabilidad*. Córdoba: Editorial Alveroni.

(2012). *La violencia y el género. Análisis interdisciplinario*. Córdoba: Ed. Nuevo Enfoque Jurídico.

Nino, C. (2013.) *Ocho lecciones sobre ética y derecho para pensar la democracia, Siglo XXI, Mínima*, Buenos Aires

Pérez Serrano, G. (2002) *Investigación cualitativa. Retos e interrogantes. Métodos Tomo I*. Madrid. La Muralla

Segato, R. L. (2003). Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Prometeo I 3010. Universidad Nacional de Quilmes. Argentina

Straka, Ú. (Coord) (2015). Violencia de género. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

b. Revistas

Alvaro, M. B. y Montero, J. (2018). Violencia digital: ¿nuevas coordenadas de la violencia sexista? *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 5 (161), 1-15. Disponible en <https://es.scribd.com/document/Violencia-Digital-Alvaro-Montero>

Cantera Espinosa, L. (2004). Más allá del género: nuevos enfoques de nuevas dimensiones de la violencia en la pareja. *Bellaterra*. Colección Documentos. UAB. Barcelona. 846886675X. Disponible en <https://ddd.uab.cat/record/37259>

Civerra, M. y Machín, A. (2018). El daño moral y sus alcances en el Código Civil y Comercial. *UTSUPRA*. Protocolo A00404311030. Disponible en server1.utsupra.com/site1?ID=articulos_utsupra_02A00404311030

Comins Mingol, I. (2008). Los Derechos Humanos y la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Departamento de Filosofía y Sociología. España: Universitat Jaume I, Castellón, Disponible en repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (1996). Mujer y Desarrollo. Violencia de Género: un problema de Derechos Humanos. *Revista CEPAL Unidad Mujer y Desarrollo*, 957, 1-52. Disponible en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5855-violencia-genero-un-problema-derechos-humanos>

Christello, M. A. (1998). Daño Moral. Algunas reflexiones sobre su valuación. *Revista SAIJ*. DACA980143. Disponible en www.saij.gob.ar

Dyer, C. (2019). Hay interés de los varones en acabar con la violencia de género. *Para Ti*, (1) 1-4. Disponible en <https://www.infobae.com/parati/news/2018/08/28/cindy-dyer->

Gómez, F. (2000). Daño moral. *Revista para el análisis del derecho*. Daño moral. 1698-739X, (1), 1-14. Disponible en Desktop/006_es.pdf.

Malet Vázquez, M. (2012). La violencia de género, el papel de los movimientos feministas y los posibles abordajes jurídicos. *Revista Udelar*, (33), 95-111. Montevideo: Facultad de Derecho. Disponible en <https://revista.fder.edu.uy>

Medina, G. (2017). Otra mirada a la Responsabilidad por los daños derivados del femicidio. Reparación económica para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas colaterales de homicidios agravados por el vínculo (femicidios). *Revista de derecho de familia y de las personas* (1), 1, 182-183. Biblioteca Enrique Valli. Buenos Aires: La Ley. Disponible en <http://biblioteca.calp.org.ar/>

Mendelewicz, J. D. (2017). El daño a la mujer víctima de violencia. Perspectiva de género y justicia terapéutica como paradigmas del siglo XXI. *Revista Código Civil y Comercial*. En *Novedades Legislativas* (6), 2, Buenos Aires: La Ley. Disponible en [bcn.gob.ar > uploads](http://bcn.gob.ar/uploads)

Naciones Unidas ACNUDH (2017) Violencia contra las mujeres. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/VAW.aspx>

Naciones Unidas (2015) Qué son los derechos humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/VAW.aspx>

Ortiz, D.O. (2016). ¿Por qué reparar por daños en violencia familiar? *Doctrina Civil y Familia*. Violencia familiar, (2468). Disponible en www.pensamientocivil.com.ar > 2468-que-reparar-danos-violencia-familiar

Palacios, C. (2017). El daño moral. *Pensamiento civil*. 2679. Disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar>

Pérez Porto, J y Gardey, A. (2017). Definición de daño moral. Disponible en <https://definicion.de/dano-moral>.

Radl Phillip, M. R. (2011). Medios de comunicación y violencia contra las mujeres. Elementos de violencia simbólica en el medio televisivo. *Revista Latina de Sociología*, 1, 156-181. Disponible en <http://revistalatinadesociologia.com>

Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de Derechos Humanos Serie *Mujer y Desarrollo*, 16. CEPAL. Disponible en <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

Salvatore, F. (2017). Violencia de género: ¿cuándo puede afirmarse que una agresión está basada en el género de la víctima? D P y C

Santandrea, C. (2015). Violencia sobre las mujeres. Ministerio de Salud. Argentina www.msal.gov.ar/images/stories/.../0000000943cnt-Violencia_Sobre_Mujeres_17.pdf

Vázquez, M. M. (2013). La Violencia de Género, el papel de los movimientos feministas y los posibles abordajes jurídicos. *Revista de la Facultad de Derecho*. 33, 11-28. Uruguay: UdelaR. Disponible en <https://revista.fder.edu.uy/>

Vega Montiel, A. (2009). La influencia de los medios de comunicación en la representación social de la violencia de género contra las mujeres y las niñas. Disponible en www.e-compos.org.br -| E-ISSN 1808-2599 |

Vielma Mendoza, Y. (2007). Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual. (1), 1-16. Disponible en <https://es.scribd.com> > Documentos >

c. Otros

Buggs, A. (2010). La violencia de género produce daños irreparables en la salud mental de las mujeres. *Amecco Press/Cimac*. Entrevista de G. Cruz Jaimes. Méjico. Disponible en www.amecopress.net > spip > article5467.

CIPDH (2018). *Agenda de género: principales conclusiones y recomendaciones-desayuno de trabajo: martes 19 de junio de 2018*, Buenos Aires, Argentina. <https://docplayer.es/92815644-Principales-conclusiones-y-recomendaciones-desayuno>

El Nuevo Diario (2018) La CIDH aplaude el protocolo contra violencia de género en Argentina. El Nuevo Diario. *Nuevo Amanecer*. Disponible en <https://www.elnuevodiario.com.ni › 465819-argentina-violencia-genero-cidh>

Estébanez, Ianire (2012) La violencia de género en las redes sociales. *Jornada de sensibilización*. Disponible en Ponencia. Del-amor-al-control-a-golpe-de-click.-.

López Diez, P. (2006) La violencia de género en los medios. El Mundo. Foro Nacional: *Mujer, violencia y medios de comunicación*. Madrid: Instituto de la Mujer (MT, (21-34). Disponible en <http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Dossier>

Luetto, M. V. (2013). Violencia de género: la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en la sala penal del TSJ. *Maestría en Gestión Política – Universidad Católica de Córdoba* 21. Disponible en 20131105%20Tesis%20Verónica%20Luetto.pdf

Pantoja, A M. (2014). Violencia de Género y Políticas Públicas en la Argentina de los últimos años. Inclusión, avances y limitaciones. *I Jornadas de Género y Diversidad Sexual: Políticas públicas e inclusión en las democracias contemporáneas*. Facultad de Trabajo Social Universidad Nacional de La Plata. Disponible en Pantoja.%20Inclusi+n,%20avances%20y%20limitaciones.pdf

UADE. (2015). Violencia de Género. Encuesta. CIS Voices – Fundación UADE. Disponible en 01_Estudio_sobre_Violencia_de_genero. (UADE-Voices).pdf

UNESCO-CIPDH (2018) Principales conclusiones y recomendaciones desayuno de Trabajo: la agenda de género del CIPDH, Buenos Aires, Argentina.

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. 16/08/2017. P. A. N. s/ recurso de casación. AR/JUR/68408-2017 – Recuperado de: Thomson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar>

Tribunal de Apelación Civil. 30/08/2018. G. E. A. c/ P., M. M. s/ Artículo 250 C.P.C. Incidente civil. AR/JUR/46780/2018 – Recuperado de: Thomson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar>

Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 27/09/2017. Báez, A.M. s/ infr. Artículo 149 bis CP s/ recurso de inconstitucionalidad. Recuperado de: Thomson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar>

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Genovés, H. R. s/Recurso de Casación", /09/2017. Recuperado de: Thompson Reuters (La Ley Online) <https://www.thomsonreuters.com.ar>

Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. /11-2017. Yuba, G. Recuperado de: Thompson Reuters (La Ley Online). <https://www.thomsonreuters.com.ar>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: H. 21-abr-2016. S. J. J. c/ G. M. M. Cita: MJ-JU-M-98608-AR | MJJ98608 | Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com>

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (2011) Producciones Marwis S.R.L. Buenos Aires

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Disponible en www.infoleg.gob.ar/

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/universal>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <https://www.ohchr.org/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Disponible en servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/>

Ley 24.417/94. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/>

Ley 26.845/09. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Ley 26.994/14 Código Civil y Comercial de la Nación. Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina

Ley 11.179/84 Código Penal Argentino. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Christian Rafael Ferrand

DNI 39.151.348